

Doctora:

**NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA**  
**MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN**  
**CUARTA SUBSECCIÓN "B".**  
E. S. D.

**Referencia:** 250002337000-2022-00117-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Fundación Vive Colombia.

**Demandado:** Asociación Hortifrutícola de Colombia – ASOHOFrucOL.

**Asunto:** Contestación Medio de Control.

**WILLIAM ROMERO RODRÍGUEZ**, mayor y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.417, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 210.748 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA – ASOHOFrucOL-**, con NIT 830.011.509-5, en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito contestar el medio de control, en los siguientes términos:

## I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

La **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA** (en adelante **ASOHOFrucOL**), Entidad Sin Ánimo de Lucro con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Número de Identificación Tributaria (NIT) 830.011.509-5, representada legalmente por el Gerente General, doctor **ÁLVARO ERNESTO PALACIO PELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.529.744 de Armenia (Quindío).

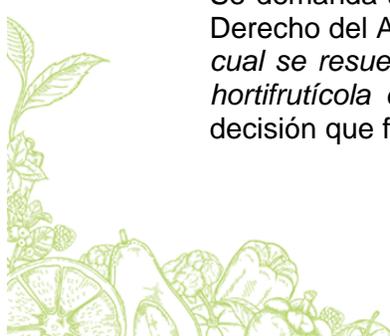
Recibirá notificaciones: Carrera 10 N° 19 – 45 Piso 9 Edificio Sodecón, Bogotá D.C., Cundinamarca. Teléfono: 601 2810411. Dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales: gerencia@asohofrucol.com.co

El apoderado judicial de la parte accionada recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 19-45 Piso 9 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono (601) 2810411, celular 3008901842, correo electrónico: asesor.juridico@asohofrucol.com.co; correo electrónico registrado en el SIRNA: willrom\_@hotmail.com.

## II. PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL.

Se demanda a **ASOHOFrucOL** con el fin de declarar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Acto Administrativo *“Resolución 001 de 26 de mayo de 2021 por medio de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la contribución parafiscal cuota de fomento hortifrutícola de FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA identificada con NIT. 830.133.323-6”*, decisión que fue recurrida de manera extemporánea, y de la cual se originó la *“Resolución*

Dirección sede central: Cra 10 No. 19-45 Piso 9 Bogotá D.C.  
Teléfonos: (57-1) 281 04 11 / 0113 / 0116 Fax: 281 01 18  
www.asohofrucol.com.co  
contactenos@asohofrucol.com.co



0156 del 22 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 001 de 26 de mayo de 2021”. El accionante considera que no es agente retenedor y pagador de la cuota parafiscal y por ende no le correspondía realizar el pago de la obligación. Invoca como causal de nulidad nominadas: i) expedición del acto administrativo con infracción de las normas en que debería fundarse y ii) falsa motivación.

Que como consecuencia de la nulidad solicitada se restablezca el derecho de extinguir toda obligación de pago establecido en la Resolución atacada con los intereses de mora o demás gravámenes, y se indemnice a la parte accionante por los perjuicios presentes o futuros, intrínsecos o potenciales que se declaren por daño emergente, lucro cesante, daño reputacional, limitación de acceso a los mercados y productos financieros o del sector real o por cualquier otra causa, desde la fecha de expedición del acto administrativo demandado. Asimismo, solicita condenar ultra y extra petita, en costas procesales y agencias en derecho.

Es pertinente mencionar que el Auto del 25 de marzo de 2022 proferido por el Despacho, establece que de conformidad con el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar la pretensión, y si el acto fue objeto de recursos ante la administración, se entenderá demandado el acto que resolvió. Por lo anterior, se entiende que la acción se encuentra dirigida a declarar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la “Resolución 0156 del 22 de julio de 2021”.

### III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas, de restablecimiento del derecho y condenatorias deprecadas por la parte demandante en contra de mi representada, con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda y a través de los mecanismos exceptivos de defensa que aquí se expondrán.

De la lectura hecha al escrito del medio de control, no se establece de manera clara: **i)** la infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo (Resolución 001 de 26 de mayo de 2021 “por medio de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la contribución parafiscal cuota de fomento hortifrutícola de FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA identificada con NIT. 830.133.323-6”). Se argumenta por la demandante una presunta violación al debido proceso en el proceso administrativo y también que se actuó contrario a lo señalado en la Ley 118 de 1994 y Ley 726 de 2001, respecto a la determinación de la calidad de recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola y; **ii)** la falsa motivación, argumentada en la supuesta ilegalidad e impertinencia de las pruebas trasladadas en las que se basó la mencionada Resolución 001 de 26 de mayo de 2021, aunado a la consideración del presunto desacato a la normatividad vigente en el proceso administrativo.



Amen de lo anterior, es pertinente indicar que en la presente acción se tiene que no se cumple el presupuesto de los requisitos formales tendientes a demostrar la causal de nulidad y reparar algún daño, lo que claramente impide la prosperidad de la nulidad, indemnizaciones y sanciones pretendidas. La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que la falsa motivación de los actos administrativos circula alrededor de la diferencia de los hechos objeto de investigación y la realidad jurídica que enmarca las decisiones de la administración, precisando que la parte que alega dicha causal de nulidad tiene el deber de probar la inexactitud de los motivos de la creación del acto, y en el caso de marras no se incurre en causales objetivas de la vulneración alegada.

La parte accionante no cumple con la carga probatoria en la causal que configure la falsa motivación o desviación de poder del acto administrativo Resolución No. 001 del 26 de mayo de 2021 que en principio constituye el eje de las pretensiones, así como de la Resolución 0156 del 22 de julio de 2021 y la manifestación de improcedencia en el Recurso de Reconsideración. Las afirmaciones realizadas en el libelo no se encuentran debidamente estructurados y argumentados, como tampoco se argumenta la presunta vulneración de la estructura y del procedimiento administrativo del requerimiento de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

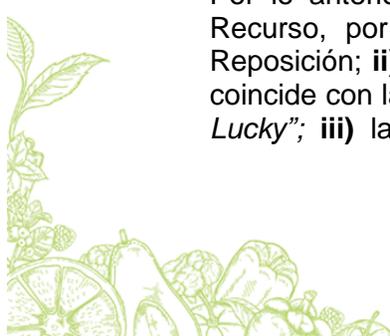
#### IV. FRENTE A LOS HECHOS O COMPENDIO FÁCTICO EXPRESADOS EN EL MEDIO DE CONTROL.

**AL HECHO 1. ES CIERTO PARCIALMENTE.** Es pertinente enunciar que el 9 de junio de 2021, **ASOHOFRUCOL** realizó previamente notificación del contenido de la Resolución No. 01 del 26 de mayo de 2021, a través del canal electrónico, a la dirección de notificación judicial: [fundacionvive.colombia@yahoo.com](mailto:fundacionvive.colombia@yahoo.com), siendo esta la dirección electrónica de la demandante registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Facatativá. Seguidamente, se notificó de manera presencial el 21 de junio de 2021 a la presetante legal de la accionante.

**AL HECHO 2: NO ES CIERTO.** El recurso de reposición se recibió el 9 de julio de 2021 mediante el número de guía 15502697 de la empresa de mensajería “Migo Lucky”, con radicado interno R-4307 del 12 de julio de 2021.

La parte accionante remitió el documento por el servicio de mensajería con fecha del 6 de julio de 2021; no obstante, la recepción en las instalaciones de **ASOHOFRUCOL** fue el 9 de julio de 2021, conforme lo enuncia la parte considerativa de la Resolución 0156 del 26 de julio de 2021 *“Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 001 de 26 de mayo de 2021”*.

Por lo anterior, la parte actora omite la información de fondo en la presentación del Recurso, por lo siguiente: **i)** no menciona la forma de radicación del Recurso de Reposición; **ii)** la fecha de emisión del documento corresponde al 6 de julio de 2021, que coincide con la fecha de emisión de la guía 15502697 de la empresa de mensajería “Migo Lucky”; **iii)** la recepción del mencionado recurso data del 9 de julio de 2021, fecha



posterior al término legal para la interposición del Recurso de Reposición, correspondiente a diez (10) días hábiles, conforme el artículo 3 de la parte resolutive de la Resolución No. 001 del 26 de mayo de 2021.

En consecuencia, la Resolución 0156 del 26 de julio de 2021 establece en el artículo primero de la parte resolutive el rechazo por extemporáneo y el artículo segundo confirma la Resolución No. 001 del 26 de mayo de 2021.

**AL HECHO 3. ES CIERTO.** El recurso de reconsideración fue notificado al correo electrónico de notificaciones judiciales el 17 de agosto de 2021, y resuelto mediante radicado D-4545 del 22 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por correo electrónico y mediante guía No. 2066520836 de la empresa de mensajería Servientrega.

**AL HECHO 4. NO ES CIERTO COMO SE PLANTEA.** El Auto que declara que el asunto no es conciliable corresponde al Auto No. 369 del 4 de noviembre de 2021 proferido por la Procuraduría No. 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, dentro del Expediente 3799-2021, SIGDEA E-2021-574073.

**AL HECHO 5. NO ES CIERTO COMO SE PLANTEA.** La Resolución 001 de 26 de mayo de 2021 “por medio de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la contribución parafiscal cuota de fomento hortifrutícola de FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA identificada con NIT. 830.133.323-6”, después de un análisis normativo y fáctico declara lo relatado y los tiempos mencionados. Sin embargo, la Resolución 0156 del 26 de julio de 2021 “Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 001 de 26 de mayo de 2021”, y en consecuencia, tiene el efecto de confirmar esta última.

**AL HECHO 6. NO ES CIERTO COMO SE PLANTEA.** La Resolución 001 de 26 de mayo de 2021 “por medio de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la contribución parafiscal cuota de fomento hortifrutícola de FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA identificada con NIT. 830.133.323-6” establece en el artículo segundo la sanción a la accionante, a asumir y pagar contra su propio patrimonio conforme el valor y los tiempos expresados. Sin embargo, mediante la Resolución 0156 del 26 de julio de 2021 “Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 001 de 26 de mayo de 2021”, y en consecuencia, tiene el efecto de confirmar esta última.

**AL HECHO 7. ES CIERTO,** por cuanto se establece que la sanción deberá ser consignada al **FONDO NACIONAL DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA** en las cuentas bancarias relacionadas.

**AL HECHO 8. ES CIERTO PARCIALMENTE.** La Resolución 001 de 26 de mayo de 2021 “por medio de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la contribución parafiscal cuota de fomento hortifrutícola de FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA identificada con NIT. 830.133.323-6”, declara en su artículo primero lo mencionado.



Seguidamente, conforme al artículo 6 de la Ley 118 de 1994, sanciona a la demandante a asumir y pagar contra su propio patrimonio el valor de las cuotas dejadas de cancelar en los valores y tiempos relacionados. El mencionado artículo 6 de la norma citada, expresa lo siguiente:

**“ARTICULO 6º.** *Los recaudadores de la cuota de Fomento Hortifrutícola que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:*

- a) *Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar;*
- b) *A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.*

**PARAGRAFO.** *La entidad administradora de la cuota de Fomento podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.”*

Lo anterior de acuerdo a la competencia legal y contractual de **ASOHOFrucOL** en la administración del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola y el Recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, en especial, a lo establecido en la Ley 118 de 1994, Ley 726 de 2001, artículo 1, 2, 3, y en especial el artículo 4 del Decreto 2025 de 1996, modificado en su artículo 2º por el Decreto 392 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto único Reglamentario No. 1071 de 2015, que establece los elementos para constituir la obligación, la cual constituye título ejecutivo.

En coherencia con lo mencionado, la Resolución No. 001 del 26 de mayo de 2021, no solamente otorga la posibilidad de manifestar la inconformidad o ejercer el derecho de contradicción, sino también expresa la forma como debe realizarse el pago de la sanción; adicional al cumplimiento de los presupuestos en el desarrollo de la función administrativa de recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

**AL HECHO 9. NO ES CIERTO.** La redacción no corresponde a un hecho, sino a una apreciación jurídica de la accionante, que se encuentra proyectada a atacar de fondo la competencia legal y contractual de **ASOHOFrucOL** como administrador del **FONDO NACIONAL DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA**, correspondiente a la calidad de sujeto obligado del recaudo y traslado de la Cuota de Fomento Hortifrutícola. La parte accionante considera que la obligación de recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola compete a las operaciones de comercio anteriores a las realizadas y además que se omitió información de otros sujetos obligados a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN de la DIAN.

Por otra parte, argumenta la apreciación jurídica de manera general mencionando los artículos 2.10.3.8.1 al 2.10.3.8.9. del Decreto 1071 de 2015, que corresponde de manera



parcial al Capítulo 8 Fondo de Fomento Hortifrutícola, Título 3 Disposiciones Específicas, Parte 10 Fondos Parafiscales y Agropecuarios Pesqueros de la norma citada.

Al respecto es pertinente mencionar el ámbito de aplicación establecido en el artículo 2.10.3.8.1 del Decreto 1071 de 2015, que a tenor literal expresa:

**“ARTÍCULO 2.1.0.3.8.1. Ámbito de aplicación.** *El presente capítulo se aplica a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que a cualquier título se dediquen a la producción, procesamiento, comercialización y venta de frutas y hortalizas en el territorio nacional.”*

Adicionalmente, el artículo 4 del Decreto 3704 de 2004 compilado en el artículo 2.10.3.8.4. del Decreto 1071 de 2015, establece:

**“ARTÍCULO 2.10.3.8.4. Personas obligadas al recaudo.** *Serán recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola: (sic)*

*1. Las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que adquieran frutas y hortalizas al productor para el procesamiento o para su comercialización en el mercado nacional o internacional.*

*2. Las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que siendo productores de frutas y hortalizas las procesen o las exporten.*

**PARÁGRAFO.** *La Cuota de Fomento se recaudará al momento de efectuarse la negociación del producto. Cuando el productor sea procesador o exportador, se recaudará en el momento de efectuarse el procesamiento o la exportación, según sea el caso.”*

Asimismo, la Resolución 001 de 26 de mayo de 2021 “por medio de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la contribución parafiscal cuota de fomento hortifrutícola de FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA identificada con NIT. 830.133.323-6”, la cual se encuentra en firme, establece en la parte considerativa, la calidad de sujeto obligado de la accionante en el Recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, conforme al procedimiento administrativo que concluyó con la mencionada Resolución 001 de 26 de mayo de 2021. Según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 726 de 2001 que modificó el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, y mediante el cual se indicó que la Cuota de Fomento se causa en **TODA OPERACIÓN**; es decir que, asiste la responsabilidad comercial de indagar a quien vende el producto hortifrutícola es agente retenedor, en los términos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 118 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 726 de 2001. So pena de asumir, las sanciones dispuestas en el artículo 6 de la Ley 118 de 1994.

En consecuencia, la accionante es sujeto obligado al recaudo y traslado de la mencionada Cuota, y también por el no recaudo efectuado, es acreedora de las sanciones dispuestas en el artículo 6 de la Ley 188 de 1994.

**AL HECHO 10. NO ES CIERTO.** La redacción no corresponde a un Hecho, sino a una apreciación jurídica de la accionante. En atención a la competencia como ente



administrador del FONDO NACIONAL DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA, **ASOHOFrucOL** ha ejercido con debida diligencia en la identificación de los sujetos obligados a la Cuota de Fomento Hortifrutícola. La parte accionante realiza una consideración sin el contexto normativo y realiza una conclusión difusa en relación a la falta de garantías procesales en términos del principio de equidad tributaria.

Es pertinente enunciar, que la Resolución 001 de 26 de mayo de 2021 “por medio de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la contribución parafiscal cuota de fomento hortifrutícola de FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA identificada con NIT. 830.133.323-6”, la cual se encuentra en firme, tiene una estructura conforme lo requiere un procedimiento administrativo, el cual relaciona la norma respecto a la Cuota de Fomento Hortifrutícola y un acápite de la situación fáctica específica.

En relación a la afirmación que se vulneró el debido proceso en los términos de la equidad tributaria en el proceso de recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, se expresa al Despacho la errada apreciación de la parte accionante, por cuanto, la obligación como sujeto obligado en el recaudo de la mencionada cuota no corresponde a una selección caprichosa y aleatoria, sino al correcto seguimiento contable que incluye a cualquier actor en la cadena de comercialización de frutas y hortalizas, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 726 de 2001 que modificó el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, se indicó que la Cuota de Fomento se causa en **TODA OPERACIÓN**; en consecuencia, la accionante es sujeto obligado al recaudo y traslado de la mencionada Cuota.

A su vez, en el desarrollo del procedimiento administrativo, se le notificó cada una de las actuaciones a la accionante, de la cual obra su relación en la Resolución No. 001 de 26 de mayo de 2021, lo que desvirtúa la vulneración del debido proceso en la actuación administrativa.

**AL HECHO 11. NO ES CIERTO.** La redacción no corresponde a un Hecho, sino a una apreciación jurídica de la accionante. La aplicación del principio de Equidad Tributaria no corresponde a dividir una obligación entre el número de sujetos que directa o indirectamente hicieron parte en la comercialización de frutas y hortalizas. El principio constitucional hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen. La parte accionante trae a colación extractos jurisprudenciales que no corresponden al alcance y aplicación en el esquema tributario del Recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

**AL HECHO 12. NO ES CIERTO COMO SE PLANTEA.** La redacción contiene varios hechos. De acuerdo a la competencia, la accionada **ASOHOFrucOL** instauró el 13 de febrero de 2018, solicitud de Prueba Anticipada Exhibición de Documentos contra la accionante, el cual se desató en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Mosquera, dentro del radicado No. 2018-01155. Mediante Acta de Diligencia del 18 de junio de 2019, se estableció que durante el 12 y 14 de agosto de 2021 se procedería a continuar con la recolección de la información. Seguidamente, se inició la verificación integral de la misma con ocasión al recaudo y traslado de la Cuota de Fomento al sujeto obligado,



**FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA**, que resultó en el desarrollo del proceso administrativo que culminó con la Resolución 001 de 26 de mayo de 2021 “por medio de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la contribución parafiscal cuota de fomento hortifrutícola de FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA identificada con NIT. 830.133.323-6”, la cual se encuentra en firme.

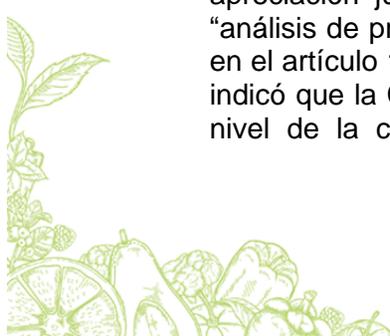
**AL HECHO 13. NO ES CIERTO COMO SE PLANTEA.** La redacción no corresponde a un Hecho, sino a una apreciación jurídica de la accionante, tal y como se expresa: “*En razón a lo anterior me permito hacer un análisis de proveedores de la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA (...)*”. Según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 726 de 2001 que modificó el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, se indicó que la Cuota de Fomento se causa en **TODA OPERACIÓN**; en consecuencia, la accionante es sujeto obligado al recaudo y traslado de la mencionada Cuota.

**AL HECHO 14. NO ME CONSTA.** La redacción no corresponde a un Hecho, sino a una apreciación jurídica de la accionante, por cuanto es el desarrollo del “análisis de proveedores” realizado por el apoderado en el Hecho 13. Según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 726 de 2001 que modificó el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, se indicó que la Cuota de Fomento se causa en **TODA OPERACIÓN**, en consecuencia, la accionante reitera el rol de la **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** dentro de la cadena de comercialización hortifrutícola, lo cual configura su calidad de sujeto obligado al recaudo y traslado de la mencionada Cuota. Así las cosas, la **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** debió verificar si sus proveedores eran sujetos retenedores de la parafiscalidad hortifrutícola, y por tanto, debió efectuar la retención del 1%.

**AL HECHO 15. NO ME CONSTA.** La redacción no corresponde a un Hecho, sino a una apreciación jurídica de la accionante, por cuanto es el desarrollo del “análisis de proveedores” realizado por el apoderado en el Hecho 13. Según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 726 de 2001 que modificó el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, se indicó que la Cuota de Fomento se causa en **TODA OPERACIÓN**, en consecuencia, la accionante es sujeto obligado al recaudo y traslado de la mencionada Cuota.

**AL HECHO 16. NO ME CONSTA.** La redacción no corresponde a un Hecho, sino a una apreciación jurídica de la accionante, por cuanto es el desarrollo y conclusiones del “análisis de proveedores” realizado por el apoderado en el Hecho 13. Según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 726 de 2001 que modificó el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, se indicó que la Cuota de Fomento se causa en **TODA OPERACIÓN**, en consecuencia, la accionante es sujeto obligado al recaudo y traslado de la mencionada Cuota.

**AL HECHO 17. NO ME CONSTA.** La redacción no corresponde a un Hecho, sino a una apreciación jurídica de la accionante, por cuanto es el desarrollo y conclusiones del “análisis de proveedores” realizado por el apoderado en el Hecho 13. Según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 726 de 2001 que modificó el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, se indicó que la Cuota de Fomento se causa en **TODA OPERACIÓN**, es decir, en cualquier nivel de la cadena de comercialización, procesamiento y transformación de frutas y



hortalizas, entendiéndose como desde el mismo productor hasta los posteriores agentes involucrados en la cadena. En consecuencia, la accionante es sujeto obligado al recaudo y traslado de la mencionada Cuota.

**AL HECHO 18. NO ES CIERTO.** La redacción no corresponde a un Hecho, sino a una apreciación jurídica de la accionante, por cuanto son conclusiones del “análisis de proveedores” realizado por el apoderado en el Hecho 13.

La parte accionante realiza una interpretación errónea de la Ley 118 de 1994 y de la Ley 726 de 2001, al establecer un criterio adicional en el sujeto obligado de la Cuota de Fomento, en relación a cuál o cuáles sujetos obligados responden por el Recaudo de la mencionada Cuota. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 726 de 2001 que modificó el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, se indicó que la Cuota de Fomento se causa en **TODA OPERACIÓN**, es decir, en cualquier nivel de la cadena de comercialización, procesamiento y transformación de frutas y hortalizas, entendiéndose como desde el mismo productor hasta los posteriores agentes involucrados en la cadena. En consecuencia, la accionante es sujeto obligado al recaudo y traslado de la mencionada Cuota.

**AL HECHO 19. NO ES CIERTO.** La redacción no corresponde a un Hecho, sino a una apreciación jurídica de la accionante, por cuanto son conclusiones del “análisis de proveedores” realizado por el apoderado en el Hecho 13 y 18. Según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 726 de 2001 que modificó el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, se indicó que la Cuota de Fomento se causa en **TODA OPERACIÓN**, es decir, en cualquier nivel de la cadena de comercialización, procesamiento y transformación de frutas y hortalizas, entendiéndose como desde el mismo productor hasta los posteriores agentes involucrados en la cadena. En consecuencia, la accionante es sujeto obligado al recaudo y traslado de la mencionada Cuota.

**AL HECHO 20. NO ES CIERTO.** La redacción no corresponde a un Hecho, sino a una apreciación jurídica de la accionante, por cuanto son conclusiones del “análisis de proveedores” realizado por el apoderado en el Hecho 13 y 18.

La parte accionante realiza una interpretación errónea de la Ley 118 de 1994 y de la Ley 726 de 2001, al establecer un criterio adicional en el sujeto obligado de la Cuota de Fomento, en relación a cuál o cuáles sujetos obligados responden por el Recaudo de la mencionada Cuota. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 726 de 2001 que modificó el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, se indicó que la Cuota de Fomento se causa en **TODA OPERACIÓN**, es decir, en cualquier nivel de la cadena de comercialización, procesamiento y transformación de frutas y hortalizas, entendiéndose como desde el mismo productor hasta los posteriores agentes involucrados en la cadena. En consecuencia, la accionante es Sujeto Obligado al recaudo y traslado de la mencionada Cuota.



**AL HECHO 21. NO ES CIERTO.** La redacción no corresponde a un Hecho, sino a una apreciación jurídica de la accionante, por cuanto son conclusiones del “análisis de proveedores” realizado por el apoderado en el Hecho 13 y 18.

La parte accionante realiza una interpretación errónea de la Ley 118 de 1994 y de la Ley 726 de 2001, al establecer un criterio adicional en el sujeto obligado de la Cuota de Fomento, en relación a cuál o cuáles sujetos obligados responden por el Recaudo de la mencionada Cuota. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 726 de 2001 que modificó el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, se indicó que la Cuota de Fomento se causa en **TODA OPERACIÓN**, es decir, en cualquier nivel de la cadena de comercialización, procesamiento y transformación de frutas y hortalizas, entendiéndose como desde el mismo productor hasta los posteriores agentes involucrados en la cadena. En consecuencia, la accionante es sujeto obligado al recaudo y traslado de la mencionada Cuota.

**AL HECHO 22. NO ME CONSTA.** La redacción corresponde a un hecho que desconoce la naturaleza del procedimiento administrativo para el Recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola cuando se constata la omisión del recaudo por parte del sujeto obligado.

Es pertinente enunciar, que la Resolución 001 de 26 de mayo de 2021 “por medio de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la contribución parafiscal cuota de fomento hortifrutícola de FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA identificada con NIT. 830.133.323-6”, la cual se encuentra en firme, tiene una estructura conforme lo requiere un procedimiento administrativo, el cual relaciona la norma respecto a la Cuota de Fomento Hortifrutícola y un acápite de la situación fáctica específica. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 726 de 2001 que modificó el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, se indicó que la Cuota de Fomento se causa en **TODA OPERACIÓN**, es decir, en cualquier nivel de la cadena de comercialización, procesamiento y transformación de frutas y hortalizas, entendiéndose como desde el mismo productor hasta los posteriores agentes involucrados en la cadena. En consecuencia, la accionante es sujeto obligado al recaudo y traslado de la mencionada Cuota.

**AL HECHO 23. NO ES CIERTO COMO SE PLANTEA.** La redacción corresponde a varios Hechos que se acumularon, y se proyecta la manifestación de excepciones en los numerales siguientes. La accionante desconoce la naturaleza del procedimiento administrativo para la determinación de la obligatoriedad del Recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola cuando se constate la omisión del sujeto obligado.

Es pertinente enunciar, que la Resolución 001 de 26 de mayo de 2021 “por medio de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la contribución parafiscal cuota de fomento hortifrutícola de FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA identificada con NIT. 830.133.323-6”, la cual se encuentra en firme, tiene una estructura conforme lo requiere un procedimiento administrativo, el cual relaciona la norma respecto a la Cuota de Fomento Hortifrutícola y un acápite de la situación fáctica específica.



La parte accionante expresa de manera equivocada que el certificado de deuda emitido por el Auditor Interno del Fondo constituye un título, cuando el mismo es un Acto de Trámite conforme a lo establecido en los artículos 2.10.1.1.1. al 2.10.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. También omite mencionar la parte accionante que, **ASOHOFRUCOL** dio traslado del certificado de deuda emitido por la Auditoría Interna del FNFH y que adicionalmente, la Subdirección de Fiscalización Tributaria de la DIAN mediante Oficio Nro. 100-211-229-000610 del 29 de octubre de 2020, requirió al recaudador **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** con el fin de obtener información sobre las cuotas de fomento no trasladadas al administrador otorgando 15 días para la respuesta. En ambos requerimientos, la accionante guardó silencio.

**AL HECHO 24. NO ES CIERTO COMO SE PLANTEA.** La parte accionante incurre en una interpretación errónea 2.10.1.1.1. al 2.10.1.1.4, al establecer un criterio adicional en el sujeto obligado de la Cuota de Fomento, en relación a cuál o cuáles sujetos obligados responden por el Recaudo de la mencionada Cuota. Lo que acepta la parte accionante es que tiene la calidad de Sujeto Obligado; no obstante, el reparo consiste en interpretar que se debió requerir a los demás partícipes en la cadena de comercialización, desconociendo el alcance de la normatividad, situación que contraría lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 726 de 2001 que modificó el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, se indicó que la Cuota de Fomento se causa en **TODA OPERACIÓN**, es decir, en cualquier nivel de la cadena de comercialización, procesamiento y transformación de frutas y hortalizas, entendiéndose como desde el mismo productor hasta los posteriores agentes involucrados en la cadena.

**AL HECHO 25. NO ES CIERTO.** La parte accionante no realizó pronunciamiento alguno sobre la figura jurídica de “Prescripción” en todo el proceso administrativo y, en especial, en la oportunidad procesal originada con la expedición de la Resolución 001 de 26 de mayo de 2021 “por medio de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la contribución parafiscal cuota de fomento hortifrutícola de FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA identificada con NIT. 830.133.323-6”, la cual se encuentra en firme. En ese marco, la afirmación en el hecho expresa que “se considera”, lo cual no es aplicable en el caso concreto cuando se ha omitido el estudio y análisis en el alcance de la figura jurídica en el procedimiento administrativo.

**AL HECHO 26. NO ES CIERTO.** La parte accionante expresa que no se debieron incluir unos periodos sin mencionar la razón por la cual se debió realizar.

Si lo pretendido eventualmente es la declaración de la figura jurídica de “Prescripción”, la accionante no realizó pronunciamiento alguno sobre la mencionada figura jurídica en todo el proceso administrativo y, en especial, en la oportunidad procesal originada con la expedición de la Resolución 001 de 26 de mayo de 2021 “por medio de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la contribución parafiscal cuota de fomento hortifrutícola de FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA identificada con NIT. 830.133.323-6”, la cual se encuentra en firme.

**AL HECHO 27. NO ES CIERTO.** La redacción no corresponde a un Hecho, sino a una apreciación jurídica de la accionante, donde realiza una interpretación errónea 2.10.1.1.1. al 2.10.1.1.4, al establecer un criterio adicional en el sujeto obligado de la Cuota de Fomento, en relación a cuál o cuáles sujetos obligados responden por el Recaudo de la mencionada Cuota. Lo que acepta la parte accionante es que tiene la calidad de Sujeto Obligado; no obstante, el reparo consiste en interpretar que se debió requiere a los demás partícipes en la cadena de comercialización, desconociendo el alcance de la normatividad, situación que contraría lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 726 de 2001 que modificó el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, se indicó que la Cuota de Fomento se causa en **TODA OPERACIÓN**, es decir, en cualquier nivel de la cadena de comercialización, procesamiento y transformación de frutas y hortalizas, entendiéndose como desde el mismo productor hasta los posteriores agentes involucrados en la cadena.

De igual forma, la declaración de sujeto obligado establecido en el artículo primero de la parte resolutive de Resolución 001 de 26 de mayo de 2021, corresponde a un análisis fáctico y normativo, del cual se dieron todas las garantías procesales y se efectuó de manera pertinente la declaración conforme al material probatorio, en consonancia, con las actividades comerciales de la parte accionante, es decir, constituye una decisión de fondo de acuerdo a la competencia de **ASOHOFRUCOL**, como ente administrador del **FONDO NACIONAL DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA**.

**AL HECHO 28. NO ES CIERTO.** La redacción no corresponde a un hecho, sino a una apreciación jurídica de la accionante, donde realiza una interpretación errónea 2.10.1.1.1. al 2.10.1.1.4, al establecer un criterio adicional en el sujeto obligado de la Cuota de Fomento, en relación a cuál o cuáles sujetos obligados responden por el Recaudo de la mencionada Cuota.

De igual forma, la declaración de sujeto obligado establecido en el artículo primero de la parte resolutive de Resolución 001 de 26 de mayo de 2021, corresponde a un análisis fáctico y normativo, del cual se dieron todas las garantías procesales y se efectuó de manera pertinente la declaración conforme al material probatorio en consonancia con las actividades comerciales de la parte accionante, es decir, constituye una decisión de fondo de acuerdo a la competencia de **ASOHOFRUCOL**, como ente administrador del **FONDO NACIONAL DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA**.

**AL HECHO 28. NO ES CIERTO.** La redacción no corresponde a un Hecho, sino a una apreciación jurídica de la accionante. De acuerdo a lo registrado en el Certificado de Cámara de Comercio en julio de 2019, establece como actividades de la **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA**, las siguientes: principal

**“ACTIVIDAD PRINCIPAL: I5629 - ACTIVIDADES DE OTROS SERVICIOS DE COMIDAS**

**ACTIVIDAD SECUNDARIA: N7830 - OTRAS ACTIVIDADES DE PROVISIÓN DE TALENTO HUMANO**

**OTRAS ACTIVIDADES:** Q8890 OTRAS ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN AOJAMIENTO.  
**I5611 - EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS** (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, la Resolución 001 de 26 de mayo de 2021 “por medio de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la contribución parafiscal cuota de fomento hortifrutícola de FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA identificada con NIT. 830.133.323-6”, expresa lo relacionado en el Registro Único de Proponentes RUP, del cual se registra los servicios de bienes y servicios de los códigos UNSPSC de varias líneas productivas de frutas y hortalizas; así como el procesamiento directo e indirecto de frutas y hortalizas, en consonancia con el suministro de comidas realizados.

Por lo anterior, la parte accionante es sujeto obligado conforme lo establece el artículo 4 del Decreto 3704 de 2004 compilado en el artículo 2.10.3.8.4. del Decreto 1071 de 2015. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 726 de 2001 que modificó el artículo 4 de la Ley 118 de 1994 se indicó que la cuota se causa en **TODA OPERACIÓN**, es decir, en cualquier nivel de la cadena de comercialización, procesamiento y transformación de frutas y hortalizas, entendiéndose como desde el mismo productor hasta los posteriores agentes involucrados en la cadena.

Por otra parte, enuncia que la DIAN tenía la facultad de analizar el hecho generador en cada proceso de comercialización y con la competencia de trasladar la obligación a otros comerciantes partícipes de la cadena de comercialización. Lo expresado desconoce el alcance de la Resolución No. 3001 del 8 de octubre de 2012 aclarada por la Resolución No. 3520 del 15 de noviembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto establece la competencia del Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, es otorgar la conformidad o inconformidad al representante legal de la entidad administradora sobre el reporte de las cuotas no recaudadas a tiempo o dejadas de recaudar por parte del sujeto obligado.

**AL HECHO 29. NO ES CIERTO.** La redacción no corresponde a un Hecho, sino a una apreciación jurídica de la accionante. De acuerdo a lo registrado en el Certificado de Cámara de Comercio en julio de 2019, establece como actividades de la **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA**, las siguientes: principal

**“ACTIVIDAD PRINCIPAL: I5629 - ACTIVIDADES DE OTROS SERVICIOS DE COMIDAS**

**ACTIVIDAD SECUNDARIA: N7830 - OTRAS ACTIVIDADES DE PROVISIÓN DE TALENTO HUMANO**

**OTRAS ACTIVIDADES:** Q8890 OTRAS ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN AOJAMIENTO.

**I5611 - EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS** (Subrayado fuera del texto)



Adicionalmente, la Resolución 001 de 26 de mayo de 2021 “*por medio de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la contribución parafiscal cuota de fomento hortifrutícola de FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA identificada con NIT. 830.133.323-6*”, expresa lo relacionado en el Registro Único de Proponentes RUP, del cual se registra los servicios de bienes y servicios de los códigos UNSPSC de varias líneas productivas de frutas y hortalizas; así como el procesamiento directo e indirecto de frutas y hortalizas, en consonancia con el suministro de comidas realizados.

Por lo anterior, la parte accionante es sujeto obligado conforme lo establece el artículo 4 del Decreto 3704 de 2004 compilado en el artículo 2.10.3.8.4. del Decreto 1071 de 2015. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 726 de 2001 que modificó el artículo 4 de la Ley 118 de 1994 se indicó que la cuota se causa en **TODA OPERACIÓN**, es decir, en cualquier nivel de la cadena de comercialización, procesamiento y transformación de frutas y hortalizas, entendiéndose como desde el mismo productor hasta los posteriores agentes involucrados en la cadena.

**AL HECHO 30. NO ES CIERTO COMO SE PLANTEA.** La redacción empieza con dos hechos y seguidamente expresa varias consideraciones de índole jurídico. También insiste el extenso numeral, en la afirmación de no ser sujeto obligado, que no se tiene claridad de la obligación y considera que se extinguió la misma, pretendiendo aplicar la figura jurídica de la prescripción.

Si lo pretendido eventualmente es la declaración de otro sujeto obligado, se desconoce el alcance de aplicación establecido en el artículo 1 de la Ley 726 de 2001 que modificó el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, donde se expresa que la cuota se causa en **TODA OPERACIÓN**, es decir, en cualquier nivel de la cadena de comercialización, procesamiento y transformación de frutas y hortalizas, entendiéndose como desde el mismo productor hasta los posteriores agentes involucrados en la cadena.

Por otra parte, si la expresión respecto a la claridad de la obligación y de aplicación de la prescripción, la parte accionante no se pronunció en la oportunidad procesal originada con la expedición de la Resolución 001 de 26 de mayo de 2021, la cual se encuentra en firme. Como se ha indicado, la mencionada Resolución 001 de 26 de mayo de 2021 es lo suficientemente ilustrada por cuanto corresponde a un proceso administrativo donde se garantizó el debido proceso, y contrario a lo expresado, es el resultado de una verificación amplia y concreta de las obligaciones como sujeto obligado en la Cuota de Fomento Hortifrutícola y correspondiente a la facultad legal y contractual para solicitar el traslado de las cuotas recaudadas o dejadas de recaudar al ente administrador del **Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola**.

## V. HECHOS DE LA DEFENSA.

### A. SOBRE LA COMPETENCIA DE ASOHOFRUCOL.

1. El **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - MADR** y la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL**, suscribieron en 24 de diciembre de 1996, el Contrato No. 206 para la Administración del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola y el Recaudo de la Cuota de Fomento hortifrutícola, el cual fue prorrogado consecutivamente hasta el 31 de agosto de 2020.
2. El 31 de agosto de 2020, el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - MADR** y la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL**, suscribieron el Contrato de Administración del Fondo Nacional Hortifrutícola y Recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola No. 20200493, como lo dispone la Ley 726 de 2001.
3. El Contrato No. 20200493” estableció el objeto en la Administración del Fondo y el Recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola retenida, asimismo, la inversión de los mismos según los objetivos previstos en las Leyes 118 de 1994, 726 de 2001 y demás normas que las adicionen, modifiquen o complementen.
4. El Contrato de Administración del Fondo Nacional Hortifrutícola y Recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola No. 20200493 se encuentra vigente y en ejecución.
5. La **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL**, NIT. 830.011.509-5, es una entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, constituida según certificación 0001646 del 15 de mayo de 1997, otorgada en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo, inscrita en la citada Cámara de Comercio el 20 de mayo de 1997, bajo el número 00005234 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro.

### B. SOBRE LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN AL RECAUDADOR A TRAVÉS DE UN PROCESO DE PRUEBA ANTICIPADA.

6. Mediante Acta de visita No. 51214 del 22 de junio de 2017, la Gestora Contadora de Recaudo de **ASOHOFRUCOL** asignada al caso, realizó visita de seguimiento en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA**, dejando constancia a del incumplimiento en las obligaciones de recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.
7. **ASOHOFRUCOL** instauró el 13 de febrero de 2018, proceso de Prueba Anticipada Exhibición de Documentos contra la accionante, el cual se desató en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Mosquera, dentro del radicado No. 2018-01155.



8. Mediante Acta de Diligencia del 18 de junio de 2019 dentro del radicado No. 2018-01155, se estableció que durante el 12 y 14 de agosto de 2021 se procedería a continuar con la recolección de la información de la **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** para **ASOHOFRUCOL**.
9. Mediante memorando el 22 de noviembre de 2019 radicado por la apoderada de **ASOHOFRUCOL** al Juzgado Civil Municipal de Mosquera en el proceso No. 2018-01155, se informó que la recolección de la información requerida se realizó conforme lo ordenado.
10. Mediante Auto del 12 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Mosquera, dentro del radicado No. 2018-01155, se resolvió Decretar la terminación del proceso judicial.

#### **C. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL RECAUDO DE LA CUOTA DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA.**

11. El 21 de abril de 2020, la Auditoría Interna del FNFH, **GARSSA CONSULTING S.A.S.**, bajo el consecutivo GAR-AI-096-2020, certificó los valores pendientes de traslado al Fondo a cargo del recaudador **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA**.
12. El 3 de junio de 2020, se realizó traslado a la **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** del Certificado Consecutivo GAR-AI-096-2020, mediante correo físico de la Empresa Servientrega S.A., bajo la Guía de Envío No. 1150780067, recepcionado por la empresa accionante, el 4 de junio de 2020
13. En el traslado mencionado en el numeral anterior, se expresa el término de diez (10) días hábiles a partir de la recepción del documento, con el fin de que el recaudador ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, sin que realizara objeción alguna dentro del término otorgado.
14. **ASOHOFRUCOL** radicó el 14 de octubre de 2020 bajo el No. 032E2020032363, la solicitud de conformidad o inconformidad dispuesta en el artículo 2.10.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, ante el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
15. Mediante Oficio Nro. 100-211-229-00610 del 29 de octubre de 2020 proferido por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la DIAN, se requirió al recaudador **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** solicitando información del saldo a pagar de las Cuotas de Fomento Hortifrutícolas de los tiempos expresados en el certificado de deuda, otorgando el término de quince (15) días calendario para la respuesta.



16. La accionante **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA NIT 830.133-323-6** no se manifestó a lo requerido mediante el Oficio Nro. 100-211-229-00610 DIAN, ni allegó prueba del pago de los tiempos endilgados.
17. A través del Oficio No. 100- 211-229-1250 del 27 de octubre de 2020 proferido por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la DIAN, se solicitó a **ASOHOFRUCOL** lo siguiente: “(...) *allegar alcance a la solicitud de conformidad con un informe actualizado del auditor interno que desagregue por mes y por producto las cantidades y el valor de cada una de las frutas y hortalizas sometidas a la cuota de fomento hortifrutícola establecida en el artículo 3 de la Ley 118 de 1994(...)*”.
18. El 12 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, la accionante **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA**, radicó “Solicitud Acción de Revocatoria Directa” en la cual solicitó:
- “(...) DECRETAR LA REVOCATORIA DIRECTA del CERTIFICADO DE DEUDA GAR AI-096- 2020- contribución parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola Con el fin de que se devuelva los derechos a mi representado y se actúe conforme a derecho, y se dé cumplimiento a la ley 118 de 1994 y ley 726 de 2001. (...)”*
19. Mediante radicado D-2380 del 22 de diciembre de 2020, **ASOHOFRUCOL**, respondió a la accionante **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** la improcedencia de la Revocatoria Directa, manifestando: **i)** La improcedencia de la solicitud de revocatoria directa, toda vez que el Certificado Consecutivo GAR-AI-096-2020, emitido por la Auditoría de Interna del Fondo, corresponde a una actuación preparatoria o de trámite a la expedición del Certificado del Administrador del Fondo, siendo este último, el que constituye un título ejecutivo contra el recaudador, y ostenta la naturaleza de acto administrativo definitivo y, **ii)** Realizó algunas precisiones frente a los sujetos obligados al recaudo de la contribución parafiscal.
20. La Auditoría Interna del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, **GARSSA CONSULTING**, certificó mediante documento suscrito GAR-AI-028-2021 con fecha del 19 de febrero de 2021, el valor de las cuotas dejadas de recaudar por **FUNDACION VIVE COLOMBIA** por concepto de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola.
21. Mediante Oficio radicado D-338 del 19 de febrero de 2021 proferido por **ASOHOFRUCOL** (Radicado No. 000E2021901235 DIAN) se respondió en debida forma el requerimiento solicitado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, adjuntando el Certificado de Deuda expedido

por la Auditoría Interna del FNFH (Oficio No. GAR-AI-028-2021 del 19 de febrero de 2021)

22. El Certificado de Deuda No. GAR-AI-028-2021 del 19 de febrero de 2021 expedido por la Auditoría Interna del FNFH subsanó en debida forma la información solicitada por la **DIAN** para soportar el valor adeudado de la accionante.
23. La Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la DIAN verificó el procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos del establecidos en el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 2.10.1.1.1. y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2.10.1.1.4. del Decreto 1071 de 2015 (Decreto 2025 de 1996).
24. La Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la DIAN realizó el debido análisis de la información allegada y manifestó la correcta liquidación de las Cuotas de Fomento Hortifrutícola de los meses de diciembre de 2013, julio a diciembre de 2014, enero a noviembre de 2015, enero, febrero y julio a diciembre de 2016, marzo, abril, junio y agosto a diciembre de 2017, enero a noviembre de 2018, y enero a junio de 2019, pendientes de cancelar por el recaudador **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA**.
25. Mediante Oficio No. 100 – 211 – 229 – 0256 del 14 de abril de 2021 proferido por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria (A) de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, se declaró la conformidad del reporte presentado por **ASOHOFrucOL** por las cuotas dejas de trasladar a cargo del recaudador **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA**, el cual expresó lo siguiente:

*“(…) **DECLARAR** la **CONFORMIDAD** de la liquidación de las cuotas de fomento hortifrutícola de los meses de diciembre de 2013, julio a diciembre de 2014, enero a noviembre de 2015, enero, febrero y julio a diciembre de 2016, marzo, abril, junio y agosto a diciembre de 2017, enero a noviembre de 2018, y enero a junio de 2019, pendientes de cancelar por el recaudador **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** NIT 830.133.323-6, por valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$146.585.375)** para que de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 2.10.1.1.1 del **DUR** 1071 de 2015, el representante legal produzca la correspondiente certificación que constituye título ejecutivo en la cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad (...)”.*

26. **ASOHOFrucOL** expidió la Resolución 01 del 26 de mayo de 2021, de conformidad con los términos de la Sentencia C-085 de 2014, y en el cual se tuvo en cuenta las sumas que ya habían sido canceladas por la sociedad accionante.

#### D. EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA ACCIONANTE.

27. El día 28 de mayo de 2021 mediante correo electrónico, se procedió a solicitar a la accionante, la dirección de notificaciones que se surtan con ocasión a su obligación de recaudo de la Contribución Parafiscal “Cuota de Fomento Hortifrutícola”, en especial, a lo pertinente con la Resolución 01 del 26 de mayo de 2021 “*Por medio de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola de FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA identificada con NIT. 830.133.323-6*”, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 4 del Decreto 491 de 2020.
28. El 02 de junio de 2021, la **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** respondió mediante correo electrónico, expresando que se recibían notificaciones al correo: fundacionvive.colombia@yahoo.com.
29. El día 09 de junio de 2021, la **ASOHOFrucOL** realizó notificación a través de canal electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Facatativá “fundacionvive.colombia@yahoo.com”, del contenido de la Resolución 01 del 26 de mayo de 2021 “*Por medio de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola de FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA identificada con NIT. 830.133.323-6*”.
30. **ASOHOFrucOL** procedió a efectuar adicionalmente la citación de notificación personal de la Resolución 01 del 26 de mayo de 2021, conforme lo establece los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.
31. El día 21 de junio de 2021, la representante legal de la **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA**, señora **JEIMY ALEXANDRA TRIANA**, se notificó de manera personal de la Resolución 01 del 26 de mayo de 2021 en las instalaciones de **ASOHOFrucOL**.
32. La Resolución 01 del 26 de mayo de 2021 estableció en el artículo tercero de la parte resolutive, lo siguiente:

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR a FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** identificada con NIT. 830.133.323-6, del presente acto administrativo, poniendo en su conocimiento que contra la presente decisión procede el recurso de reposición frente a este Despacho, para que se aclare, modifique, adicione o revoque; recurso que podrá ser presentado dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021; en caso de no lograrse la notificación electrónica se seguirá lo previsto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

33. En el acta de notificación personal de la Resolución No. 001 del 26 de mayo de 2021, se estableció que contra dicha Resolución era procedente el Recurso de Reposición, el cual podría ser presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes, mediante correo electrónico a la dirección electrónica: [gerencia@asohofrucol.com.co](mailto:gerencia@asohofrucol.com.co) / [notificaciones@asohofrucol.com.co](mailto:notificaciones@asohofrucol.com.co), o de manera física en la Carrera 10 No. 19 - 45 en la Ciudad de Bogotá D.C.
34. El 06 de julio de 2021, vencido el término legal para interponer el recurso de reposición contra la Resolución No. 001 del 26 de mayo de 2021, sin que este fuera interpuesto, el acto quedó en firme a partir del día siguiente de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.
35. El 09 de julio de 2021, mediante sobre cerrado allegado con guía No. 15502697 de la empresa de mensajería Migo Lucky SAS, fue recepcionado en **ASOHOFrucOL**, el escrito de “Recurso de Reposición contra la Resolución No. 001 de 26 de mayo de 2021 por medio de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola”, presentado por la doctora Ana Rocío Linares Palacio, actuando en calidad de apoderada especial de la **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA**.
36. El recurso presentado en fecha 09 de julio de 2021 a la 1:00 pm, por medio de correo certificado con la empresa de mensajería “Migo Lucky” bajo número de guía 15502697 y radicado mediante consecutivo interno R-1307 en la entidad, fue presentado de manera extemporánea.
37. **ASOHOFrucOL** expidió la Resolución 0156 de 22 de julio de 2021 *“Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 001 del 26 de mayo de 2021 a través de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola de la Fundación Vive Colombia identificada con NIT. 830.133.323-6”*.
38. La Resolución 0156 de 22 de julio de 2021 fue debidamente notificada mediante Oficio y certificado de entrega del 26 de julio de 2023 a través de la guía No. 9134757896 de la empresa de mensajería Servientrega Centro de Soluciones.
39. El 17 de agosto de 2021, la accionante **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nro. 001 del 26 de mayo de 2021, la cual fue resuelta mediante radicado D-4545 del 22 de septiembre de 2021 donde se comunicó la improcedencia del recurso.
40. La **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** actualmente realiza el traslado y pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola al ente administrador accionado **ASOHOFrucOL**.

## VI. EXCEPCIONES Y RAZONES DE DEFENSA.

### 1. EXCEPCIONES PREVIAS.

#### A. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La institución de la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado “(...) busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso (...)”<sup>1</sup>. El inciso 2 artículo 138 del C.P.A.C.A. establece como regla general que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los cuatro (4) meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

En el caso en concreto se tiene que **ASOHOFrucOL** notificó la Resolución 001 del 26 de mayo de 2021 a la accionante a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Cámara de Comercio de Facatativá [fundacionvivecolombia@yahoo.com](mailto:fundacionvivecolombia@yahoo.com), el día 9 de junio de 2021. Adicionalmente, se notificó de manera presencial a la Representante Legal de la accionante según Acta de Notificación, el día 21 de junio de 2021.

De acuerdo a la norma de carácter público que establece la Caducidad en el presente medio de control, se tiene que la accionante tenía hasta el 21 de octubre de 2021 para interponer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el reparo que le asistía en el alcance y contenido de la Resolución No. 001 del 26 de mayo de 2021.

Ahora bien, de conformidad con lo expresado en el Auto del 25 de marzo de 2022 proferido por el Despacho, se establece que de conformidad con el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar la pretensión, y si el acto fue objeto de recursos ante la administración, se entenderá demandado el acto que resolvió. En ese orden, de acuerdo al análisis realizado por el Despacho se tiene que el medio de control ataca la Resolución 0156 de 22 de julio de 2021 “Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 001 del 26 de mayo de 2021 a través de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola de la Fundación Vive Colombia identificada con NIT. 830.133.323-6”, la cual fue debidamente notificada mediante Oficio y certificado de entrega del 26 de julio de 2023 a través de la guía No. 9134757896 de la empresa de mensajería Servientrega Centro de Soluciones.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, radicación: 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), actor: Néstor José Duarte Tolosa contra Corelca S.A. y otro.



Asimismo, se relaciona que mediante radicado D-4545 del 22 de septiembre de 2021 **ASOHOFrucOL** respondió la improcedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto el 17 de agosto de 2021 contra la Resolución Nro. 001 del 26 de mayo de 2021. El artículo 720 del Estatuto Tributario establece los recursos contra los actos de la administración tributaria, el cual expresa a tenor literal:

*“ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.*

*El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.*

*Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió”.*

De manera oportuna, el ente administrador accionado respondió a la accionante que la Cuota Parafiscal es independiente a los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, en consecuencia, el Recurso de Reconsideración es una figura jurídica que no aplica a la Cuota de Fomento Hortifrutícola, por cuanto no tiene la naturaleza de impuesto ni de tasa, aunado a que no se encuentra administrado por la **DIAN** sino por el ente administrador que es **ASOHOFrucOL**.

Por lo anterior, la accionante de manera equivocada pretende que el término de Caducidad empiece a contarse a partir de la firmeza de la Resolución No. 001 del 26 de mayo de 2021 (6 de julio de 2021), cuando no agotó la vía gubernativa; es decir, por interponer de manera extemporánea el Recurso de Reposición, la cual se respondió mediante la Resolución 0156 del 22 de julio de 2021, que constituye esta última la Resolución que ataca el presente medio de control, lo cual constituye un error palmario y protuberante.

De igual forma, el medio de control fue notificado el 8 de noviembre de 2021, lo que configura el tiempo que supera ampliamente el término legal establecido para ejercer la acción.

## 2. EXCEPCIONES DE FONDO.

### A. INEPTITUD SUSTANCIAL DEL MEDIO DE CONTROL.

La demanda se encuentra redactada buscando que se declare la nulidad de la Resolución por violación al debido proceso, falsa motivación y no considerarse solamente como sujeto obligado al recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola en la cadena de comercialización.

Al respecto, es pertinente resaltar que la jurisprudencia ha establecido que el debido proceso “es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción; (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento; y, (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello, por lo que el desconocimiento de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental<sup>2</sup> (...)”

En el caso particular, existen varios reparos durante el desarrollo del procedimiento administrativo, el cual se relacionará a continuación; no obstante, se determina sin lugar a equívocos que la entidad accionada realizó sus actuaciones conforme a la competencia legal y contractual, donde se realizó una gestión juiciosa y objetiva en el recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, impulsando el trámite conforme a las normas que regulan la materia, permitiendo el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción al sujeto obligado en el recaudo, y por tanto, se difiere de la argumentación presentada por la accionante.

Asimismo, plantea que es sujeto obligado en el recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola (hecho 24) y en los demás hechos pretende desconocer la calidad endilgada, aduciendo la vulneración del Principio de Equidad Tributaria, por cuanto considera que se debió o se debe requerir a otras personas naturales o jurídicas que participaron en la cadena de comercialización frutas y hortalizas. En relación al presente, se considera que la accionante desconoce lo establecido en el artículo 1 de la Ley 726 de 2001 que modificó el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, donde expresa que la Cuota se causa en **TODA OPERACIÓN**, es decir, en cualquier nivel de la cadena de comercialización, procesamiento y transformación de frutas y hortalizas, entendiéndose como desde el mismo productor hasta los posteriores agentes involucrados en la cadena.

Finalmente, la accionante plantea la falsa motivación en el acto administrativo, aun cuando se reitera lo enunciado por el Despacho, en el entendido de tener por atacado los actos que resolvieron los recursos, es pertinente enunciar que cada actuación realizada y cada respuesta formal a través de la Resolución No. 001 del 26 de mayo de 2021 y la Resolución 0156 del 22 de julio de 2021 son lo suficientemente ilustradas y tienen el

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 09 de marzo de 2017, Exp. 05001-23-31-000-2012-00909-01(21511), C.P. Hugo Fernando Bastidas.



fundamento fáctico y normativo, sin que se comparta la apreciación de una falsa motivación.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que *“la motivación de los actos administrativos no es más que la declaratoria de las razones de hecho y de derecho que tuvo la administración para emitir determinada decisión. Su contenido permite conocer las causas que impulsaron la exteriorización de la voluntad de esta en determinada dirección (...)”*<sup>3</sup>. Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes fácticos debidamente soportados, es dable concluir que los actos realizados por la accionada y atacados por la demandante constituyen el debido ejercicio en sus funciones administrativas, en especial, en el recaudo de la Contribución Parafiscal Hortifrutícola.

En el presente asunto, la parte demandante insiste en que la entidad demandada no requirió a otras personas que podría exigirle la calidad de sujeto obligado en el recaudo en la Cuota de Fomento, y que el procedimiento tuvo un *“sesgo”* en la declaración de conformidad por parte del Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria (A) de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** mediante el Oficio No. 100 – 211 – 229 – 0256 del 14 de abril de 2021.

Sobre el particular, el mencionado Oficio No. 100 – 211 – 229 – 0256 proferido por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** es un Acto de Trámite en el procedimiento administrativo; no obstante, tiene la suficiente ilustración para declarar la conformidad de la liquidación de las cuotas de fomento hortifrutícola. El Oficio tiene las respectivas consideraciones del procedimiento que relaciona de la siguiente manera:

- Una vez recibida la solicitud de **ASOHOFRUCOL**, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos del establecidos en el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 2.10.1.1.1. y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2.10.1.1.4. del Decreto 1071 de 2015 (Decreto 2025 de 1996).
- Expresa que el ente administrador demostró la actuación detallada para solucionar las irregularidades o el retraso en el pago, donde adjunto las actas de visita Nos. 51214 del 22 de junio de 2017, 57322 del 26 de febrero de 2019, 58787 del 17 de agosto de 2019, 63763 del 26 de marzo de 2020, 65570 del 21 de mayo de 2020, la comunicación del 3 de junio de 2020 donde se dio traslado a la accionante del certificado de traslado de deuda No. GAR-AI-096-2020 emitido por el Auditor Interno del FNFH.

<sup>3</sup> C. de E, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 9 de agosto de 2016, Rad. 110010325000201 100316 00, M.P. William Hernández Gómez. Sobre la falsa motivación, ver: Corte Constitucional, sentencia SU-250 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Frente al mismo tema, ver: C. de E, Sección Segunda, Sentencia del 3 de agosto de 2017, Rad. 05001-23-31-000-2003-02933-01(2199-14), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

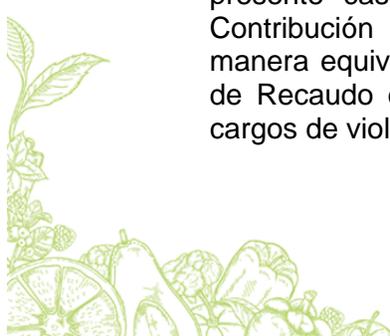


- Menciona que a través del Oficio Nro. 100-211-229-1250 requirió el 27 de octubre de 2020 a **ASOHOFrucOL** para dar alcance al certificado de deuda No. GAR-AI-096-2020, por cuanto no detalló los productos sujetos a la contribución y se fundamentó en la información contable obtenida en las visitas realizadas de manera dispersa y no verificable.
- De igual forma, notificó el Oficio Nro. 100-211-229-00610 al recaudador **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** solicitando información del saldo a pagar de las Cuotas de Fomento Hortifrutícolas de los tiempos expresados en el certificado de deuda, otorgando el término de quince (15) días calendario para la respuesta.
- La accionante **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA NIT 830.133-323-6** no se manifestó a lo requerido, no respondió ni allegó prueba del pago de los tiempos endilgados.
- Mediante Oficio No. 000E2021901235 **ASOHOFrucOL** dio respuesta al Oficio Nro. 100-211-229-1250, allegando nuevo certificado de deuda No. GAR-AI-028-2021 del 19 de febrero de 2021 proferido por el Auditor Interno del FNFH, señalando en debida forma la información para soportar el valor adeudado de la accionante.
- Que realizó el debido análisis de la información allegada y manifestó la conformidad de la correcta liquidación de las Cuotas de Fomento Hortifrutícola de los meses de diciembre de 2013, julio a diciembre de 2014, enero a noviembre de 2015, enero, febrero y julio a diciembre de 2016, marzo, abril, junio y agosto a diciembre de 2017, enero a noviembre de 2018, y enero a junio de 2019, pendientes de cancelar por el recaudador **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA**.

En consecuencia, declaró la conformidad de la liquidación de las Cuotas de Fomento Hortifrutícola conforme el parágrafo 2 del artículo 2.10.1.1.4 del Decreto 1071 de 2015.

Por otra parte, es dable concluir que la accionada no tuvo la explicación técnica de la competencia del Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria, el cual constituye un Acto de Trámite en el procedimiento administrativo, ni tuvo reparo sobre los valores que fueron notificados, de lo cual el reparo se expresa por el presunto desconocimiento en la realización de la serie de transacciones entre la actora y sus proveedores. Situación que se amplía en el acápite del procedimiento en el recaudo de la Cuota de Fomento y que excluye la demandante en su argumentación.

Al respecto, la esencia de la motivación es que el destinatario entienda claramente su contenido de manera que pueda ejercer su derecho de defensa, como ocurrió en el presente caso, donde se observa que la demandante pretende no desconocer la Contribución Parafiscal sino la legitimación como Sujeto Obligado, identificando de manera equivocada las operaciones comerciales realizadas y analizadas por el proceso de Recaudo de **ASOHOFrucOL**, sobre los cuales está de acuerdo y no plantea los cargos de violación.



Contrario a lo planteado por la parte accionante, no hay fundamentos normativos que desvirtúen la obligación de recaudo de la Cuota de Fomento, ni hay plenario probatorio que desvirtúe la vulneración al debido proceso ni la presunción cuestionada, por lo que se encuentran los elementos de juicio suficientes para concluir que la demandante omitió el recaudo y traslado de la Contribución Parafiscal, que permitió realizar todo el análisis con base en una gestión altamente técnica para determinar con certeza los valores no trasladados de la mencionada Cuota y que son exigibles por parte del ente administrador accionado. Por lo anterior, encuentra la accionada que los actos enjuiciados están debidamente motivados.

## B. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La institución de la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado “(...) busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso (...)”<sup>4</sup>. El inciso 2 artículo 138 del C.P.A.C.A. establece como regla general que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los cuatro (4) meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

En el caso en concreto se tiene que **ASOHOFrucOL** notificó la Resolución 001 del 26 de mayo de 2021 a la accionante a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Cámara de Comercio de Facatativá [fundacionvivecolombia@yahoo.com](mailto:fundacionvivecolombia@yahoo.com), el día 9 de junio de 2021. Adicionalmente, se notificó de manera presencial a la Representante Legal de la accionante según Acta de Notificación, el día 21 de junio de 2021.

De acuerdo a la norma de carácter público que establece la Caducidad en el presente medio de control, se tiene que la accionante tenía hasta el 21 de octubre de 2021 para interponer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el reparo que le asistía en el alcance y contenido de la Resolución No. 001 del 26 de mayo de 2021.

Ahora bien, de conformidad con lo expresado en el Auto del 25 de marzo de 2022 proferido por el Despacho, se establece que de conformidad con el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar la pretensión, y si el acto fue objeto de recursos ante la administración, se entenderá demandado el acto que resolvió. En ese orden, de acuerdo al análisis realizado por el Despacho se tiene que el medio de control ataca la Resolución 0156 de 22 de julio de 2021 “Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición presentado contra la

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, radicación: 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), actor: Néstor José Duarte Tolosa contra Corelca S.A. y otro.



*Resolución No. 001 del 26 de mayo de 2021 a través de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola de la Fundación Vive Colombia identificada con NIT. 830.133.323-6”, la cual fue debidamente notificada mediante Oficio y certificado de entrega del 26 de julio de 2023 a través de la guía No. 9134757896 de la empresa de mensajería Servientrega Centro de Soluciones.*

Asimismo, se relaciona que mediante radicado D-4545 del 22 de septiembre de 2021 **ASOHOFrucOL** respondió la improcedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto el 17 de agosto de 2021 contra la Resolución Nro. 001 del 26 de mayo de 2021. El artículo 720 del Estatuto Tributario establece los recursos contra los actos de la administración tributaria, el cual expresa a tenor literal:

*“ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.*

*El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.*

*Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió”.*

De manera oportuna, el ente administrador accionado respondió a la accionante que la Cuota Parafiscal es independiente a los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, en consecuencia, el Recurso de Reconsideración es una figura jurídica que no aplica a la Cuota de Fomento Hortifrutícola, por cuanto no es un impuesto ni tasa, aunado a que no se encuentra administrado por la **DIAN** sino por el ente administrador que es **ASOHOFrucOL**.

Por lo anterior, la accionante de manera equivocada pretende que el término de Caducidad empiece a contarse a partir de la firmeza de la Resolución No. 001 del 26 de mayo de 2021 (6 de julio de 2021), cuando no agotó la vía gubernativa; es decir, por interponer de manera extemporánea el Recurso de Reposición, la cual se respondió mediante la Resolución 0156 del 22 de julio de 2021, que constituye esta última la Resolución que ataca el presente medio de control, lo cual constituye un error palmario y protuberante.

De igual forma, el medio de control fue notificado el 8 de noviembre de 2021, lo que configura el tiempo que supera ampliamente el término legal establecido para ejercer la acción.

### C. LA NATURALEZA JURÍDICA DE ASOHOFRUCOL PARA REQUERIR EL TRASLADO DEL RECAUDO DE LA CUOTA DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA.

En principio, es pertinente mencionar que la Ley 101 de 1993 establece principios y reglas generales aplicables al recaudo y administración de contribuciones parafiscales. En el capítulo V de la mencionada ley, “Contribuciones Parafiscales Agropecuarias y Pesqueras”, se relacionan las reglas relativas a la definición de tales contribuciones (art. 29); a su régimen de administración y recaudo (art. 30), a los propósitos generales que persiguen (art. 31); a los fondos especiales constituidos para el efecto así como los recursos que los integran (art. 32); a los presupuestos que deben elaborarse y ejecutarse respecto de tales fondos (art. 33); a la obligación del Gobierno de vigilar que los particulares cumplan sus obligaciones de recaudo y pago de las contribuciones (art. 34); y a la sujeción de todas las contribuciones parafiscales agropecuarias o pesqueras preexistentes a lo dispuesto en la Ley 101 de 1993 (art. 35)<sup>5</sup>. En consecuencia, la Ley 101 de 1993 constituye el marco general de aplicación, la cual es complementada para el subsector de frutas y hortalizas mediante la Ley 118 de 1994 y demás normas complementarias.

La Ley 118 de 1994 creó el **FONDO NACIONAL DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA** como una cuenta especial constituida por los recursos provenientes del recaudo de la contribución parafiscal “cuota parafiscal de fomento hortifrutícola”, en el artículo 7 de la citada norma expresa:

*“Créase el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola como una cuenta especial de manejo constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola. Dichos recursos no constituyen rentas de la Nación, la cuenta se llevará bajo el nombre de Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola con destino exclusivo a los objetivos previstos en la presente ley”.*

Asimismo, la mencionada Ley 118, modificada en algunos de sus apartes por la Ley 726 de 2001, establece en el artículo 9 que el **MINISTERIO DE AGRICULTURA** contratará con la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA -ASOHOFRUCOL-**, la administración del Fondo, debiéndose señalar lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-646 del 23 de noviembre de 2016. M.P. Dr. Alejandro Linares Castillo. Expediente D-11232.



Ahora bien, el 24 de diciembre de 1996, el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA-ASOHOFrucol**, celebraron el Contrato No. 206 para la Administración del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola y el recaudo de la Cuota de Fomento, respecto al cual el articulado de la Ley 118 de 1994, estableció algunas pautas específicas que guiarían su suscripción y ejecución. El contrato 206 fue objeto de prórrogas hasta el 31 de agosto de 2020.

Seguidamente, el 31 de agosto de 2020, el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - MADR** y la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFrucol**, suscribieron el Contrato de Administración del Fondo Nacional Hortifrutícola y Recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola No. 20200493, como lo dispone la Ley 726 de 2001, el cual se encuentra vigente a la fecha..

En ese marco, se hace conducente expresar la naturaleza jurídica de la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA -ASOHOFrucol-**, la cual es una Entidad Gremial Sin Ánimo de Lucro, de carácter privado, donde el Certificado de Cámara de Comercio expresa como objeto social el cumplimiento de los siguientes objetivos generales *“Propender por el mejoramiento de las condiciones sociales, económicas, laborales, culturales y familiares de los productores de frutas, hortalizas, raíces y tubérculos, plantas aromáticas, especias o medicinales del país; defender los derechos individuales y colectivos de sus asociados, en la búsqueda, obtención y preservación de una regulación del mercado y como entidad gremial, constituirse en el vocero e interlocutor de sus asociados frente a las autoridades y frente a particulares en procura de la obtención de los objetivos señalados”*.

En virtud de la administración del **FONDO NACIONAL DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA - FNFH**, constituido por los recursos provenientes de la contribución parafiscal que grava al subsector, **ASOHOFrucol** debe realizar la inversión del tributo dentro de los objetivos dispuestos en el artículo 15 de la Ley 118 de 1994, a saber: *“Promover la investigación, prestar asistencia técnica, transferir tecnología, capacitar, acopiar y difundir información, estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución, apoyar las exportaciones y propender a la estabilización de precios de frutas y hortalizas, de manera que se consigan beneficios tanto para los productores como para los consumidores nacionales, y el desarrollo del Subsector”*.

En ese marco, la demandada ejerce la competencia en el recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, en los términos y alcance establecidos en la Sentencia C-085 de 2014. Con base en lo anterior, el procedimiento administrativo a los sujetos obligados se realiza conforme lo establecido en el artículo 2.10.1.1.1 al 2.10.1.1.4. del Decreto 1071 de 2015, donde se le garantizó a la accionante el debido proceso en toda la actuación administrativa, sin que se consolide vulneración alguna por las actividades comerciales realizadas y debidamente probadas.



#### D. LA NATURALEZA DE LA CUOTA DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA Y EL TRASLADO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

Las cuotas parafiscales surgen con ocasión al mandato constitucional, de conformidad con el artículo 65 de la Carta Magna, el cual expresa:

*“ARTICULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.*

*De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.”*

Las contribuciones parafiscales tienen como propósito gravar con un porcentaje que varía entre el 0.5% y el 2% las ventas provenientes de la producción o beneficio de las diferentes plantaciones agroindustriales o pesqueras, contribución que es recaudada por el ente administrador que la Ley delegue.

En consonancia, el numeral 9 artículo 1 de la Ley 101 de 1993 “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero señala como propósito “9. Determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero.”

A nivel jurisprudencial, se ha resaltado los elementos materiales de las contribuciones parafiscales, esto es, en la obligatoriedad, singularidad y destinación sectorial (especificidad), que en la Sentencia C-490 de 1993<sup>6</sup> se expresó:

*“Para sistematizar, la Corte observa que los recursos parafiscales tienen tres elementos materiales, a saber:*

1) *Obligatoriedad: el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.*

2) *Singularidad: en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social o económico.*

3) *Destinación Sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores.”*

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-490 del 28 de noviembre de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-283.

En relación al concepto de la Contribución Parafiscal, mediante Sentencia C-308 de 1994<sup>7</sup>, la Alta Corporación estableció:

*“En nuestro ordenamiento jurídico la figura de la parafiscalidad constituye un instrumento para la generación de ingresos públicos, caracterizado como una forma de gravamen que se maneja por fuera del presupuesto -aunque en ocasiones se registre en él- afecto a una destinación especial de carácter económico, gremial o de previsión social, en beneficio del propio grupo gravado, bajo la administración, según razones de conveniencia legal, de un organismo autónomo, oficial o privado. No es con todo, un ingreso de la Nación y ello explica porque no se incorpora al presupuesto nacional, pero no por eso deja de ser producto de la soberanía fiscal, de manera que sólo el Estado a través de los mecanismos constitucionalmente diseñados con tal fin (la ley, las ordenanzas y los acuerdos) puede imponer esta clase de contribuciones como ocurre también con los impuestos. Por su origen, como se deduce de lo expresado, las contribuciones parafiscales son de la misma estirpe de los impuestos o contribuciones fiscales, y su diferencia reside entonces en el preconditionamiento de su destinación, en los beneficiarios potenciales y en la determinación de los sujetos gravados. Aunque la contribución parafiscal se utiliza como un mecanismo para generar ingresos en favor de unos beneficiarios previamente reconocidos, no puede confundirse con la noción de rentas de destinación especial, que se estiló bajo el sistema de la Constitución anterior, y se prohibió expresamente en la nueva Carta Política, salvo contadas excepciones.”*

El Decreto 111 de 1996 Estatuto Tributario define en su artículo 29 las Contribuciones Parafiscales, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 29.** *Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.*

*Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del presupuesto general de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración (L. 179/94, art. 12; L. 225/95, art. 2º).*

Asimismo, mediante Sentencia C-152 de 1997<sup>8</sup>, al analizar la demanda sobre las contribuciones parafiscales sobre productos agropecuarios y pesqueros en las importaciones, se establece como características de las contribuciones parafiscales, las siguientes:

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-308 del 7 de julio de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Expediente D-476.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-152 del 19 de marzo de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía. Expediente D-1420.



*“Según la Constitución y la ley orgánica de presupuesto, y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, las características esenciales de las contribuciones parafiscales son:*

- 1a. Son obligatorias, porque se exigen, como todos los impuestos y contribuciones, en ejercicio del poder coercitivo del Estado;*
- 2a. Gravan únicamente un grupo, gremio o sector económico;*
- 3a. Se invierten exclusivamente en beneficio del grupo, gremio o sector económico que las tributa;*
- 4a. Son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa;*
- 5a. El manejo, la administración y la ejecución de los recursos parafiscales pueden hacerse por personas jurídicas de derecho privado (generalmente asociaciones gremiales), en virtud de contrato celebrado con la Nación, de conformidad con la ley que crea las contribuciones, o "por los órganos que forman parte del presupuesto general de la Nación;*
- 6a. El control fiscal de los recursos originados en las contribuciones parafiscales, para que se inviertan de conformidad con las normas que las crean, corresponde a la Contraloría General de la República;*
- 7a. Las contribuciones parafiscales son excepcionales. Así lo consagra el numeral 12 del artículo 150 al facultar al Congreso para establecer "excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley".*

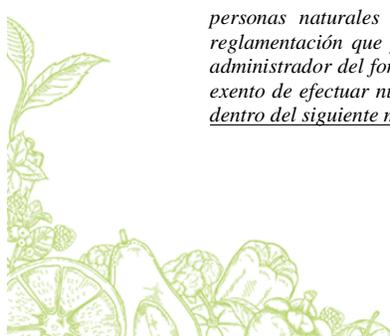
De acuerdo a lo anterior, se tiene que la Cuota de Fomento Hortifrutícola se define como la Contribución Parafiscal obligatoria establecida por la Ley, y que tiene un fin principal y es el ser utilizada en programas de beneficio del subsector.

Asimismo, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 118 de 1994, la Entidad encargada de administrar la Cuota se encuentra totalmente facultada para acudir a la jurisdicción, esto con el fin de cobrar a cuota y sus intereses moratorios, para lo cual, se deben agotar una serie de acciones, que involucran a la Auditoría Interna, el **FONDO NACIONAL DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA** y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-.

Por otra parte, respecto a la competencia para requerir al sujeto obligado, es pertinente reiterar el alcance de la Ley 118 de 1994, por cuanto los artículos 3º, 4º (modificado por el art. 1º de la Ley 726 de 2001)<sup>9</sup> y 5º (modificado por el art. 2º de la Ley 726 de 2001)<sup>10</sup>, en

<sup>9</sup>Ley 726 de 2001 “Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994” “ARTÍCULO 1o. El artículo 4o. de la Ley 118 de 1994, quedará así: Artículo 4o. Los productores de frutas y hortalizas, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados al pago de la cuota de fomento hortifrutícola. La cuota de fomento hortifrutícola se causará en toda operación. PARÁGRAFO 1o. Cuando el productor de frutas u hortalizas sea su exportador, también estará sujeto al pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola. PARÁGRAFO 2o. Los productores de banano no estarán sujetos al pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

<sup>10</sup>ARTÍCULO 2o. El artículo 5o. de la Ley 118 de 1994, quedará así: Serán recaudadores de la Cuota de Fomento hortifrutícola, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que procesen o comercialicen frutas u hortalizas, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. El recaudador que acredite, mediante paz y salvo expedido por el administrador del fondo, la retención del pago de la cuota proveniente de la operación de venta que realicen los productores, quedará exento de efectuar nuevamente el recaudo. PARÁGRAFO. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior.”



su orden, establecieron la Cuota de Fomento Hortifrutícola, constituida por el equivalente del uno por ciento (1%) del valor de venta de frutas y hortalizas, pago al que están obligadas las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho productoras de frutas y hortalizas, como lo es el caso de la accionante.

En ese orden, uno de los reparos de la accionante consiste en afirmar que es Sujeto Obligado (Hecho 24 del medio de control), y adicionalmente, que se debió requerir a los demás partícipes de la cadena de comercialización, resultando en la vulneración del debido proceso en la actuación administrativa.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 726 de 2001 que modificó el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, donde se indicó que la Cuota se causa en **TODA OPERACIÓN**, es decir, en cualquier nivel de la cadena de comercialización, procesamiento y transformación de frutas y hortalizas, entendiéndose como desde el mismo productor hasta los posteriores agentes involucrados en la cadena. En consecuencia, son recaudadores de dicha Cuota, las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho procesadoras o comercializadoras de frutas u hortalizas, quienes deben efectuar su traslado<sup>11</sup>, como es el caso de la **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA**, sociedad que realizó varias actividades comerciales (contratos, convenios, alianzas) para la adquisición y suministro de productos gravables en el desarrollo de su objeto social.

Se desprende de lo anterior, que no hay un orden que deba tenerse en cuenta para el cobro de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, pues la misma norma hace la salvedad que dado el caso que los proveedores argumenten o afirmen que ya han recaudado y trasladado la contribución parafiscal, estos deberán presentar el paz y salvo del último mes que realizó la operación, mismo que es expedido por el administrador de **FONDO NACIONAL DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA**.

Adicionalmente, la citada Ley 118 estableció una serie de sanciones para quienes incumplan sus obligaciones de recaudar y trasladar la Cuota de Fomento Hortifrutícola, las cuales corresponden a: *“Artículo 6. (...) a. Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar y, pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago”*<sup>12</sup>. Así mismo, se facultó a la entidad administradora del FNFH para adelantar los procesos

<sup>11</sup> Parágrafo del artículo 2 de la Ley 726 de 2001 “PARÁGRAFO. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior.”

<sup>12</sup> Ley 118 de 1994 “Por la cual se establece la cuota de fomento hortifrutícola, se crea un fondo de fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones” “artículo 6: Los recaudadores de la cuota de Fomento Hortifrutícola que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación: a) Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar; b) A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago”. “PARÁGRAFO. La entidad administradora de la cuota de Fomento podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar”.



administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar<sup>13</sup>.

Sobre el particular, la Resolución No. 001 del 26 de mayo de 2021 tiene los antecedentes fácticos, el fundamento normativo donde se relaciona expresamente el procedimiento para solicitar al recaudador **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** el respectivo cumplimiento de traslado de la mencionada Cuota de Fomento, y en atención al alcance legal, responde con su propio patrimonio, lo concerniente a la Contribución Parafiscal que administra el ente administrador accionado.

#### **E. EL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LA CUOTA DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA REALIZADO AL ACCIONANTE COMO SUJETO OBLIGADO.**

En atención a la competencia para el Recaudo de la Cuota de Fomento, y de acuerdo a que la Ley 118 de 1994 no estableció el procedimiento para que los administradores del Fondo pudieran realizar visitas de inspección a Libros de contabilidad, soportes y registros contables de los sujetos obligados. **ASOHOFrucOL** inicia la verificación a través de un requerimiento formal a los potenciales sujetos obligados.

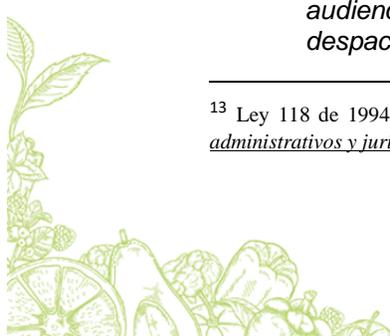
Una vez se tiene certeza de la negativa u falta de pronunciamiento al requerimiento, **ASOHOFrucOL** inicia un proceso de Prueba Extraprocesal ante el Juez competente, con el fin de obtener la información íntegra en las actividades que realiza el sujeto obligado, que para el caso de marras, se instauró el 13 de septiembre de 2018 proceso de “Solicitud Exhibición de Documentos Libros de Comercio y Cosas Muebles como Prueba Extraprocesal en la Fundación Vive Colombia”, correspondiendo por reparto al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, dentro del radicado 2018-01155.

En atención al desarrollo del proceso mencionado, se realizó la respectiva diligencia con la accionante el 18 de junio de 2019, donde el Juzgado de Conocimiento levantó Acta de Diligencia, el cual expresó lo siguiente:

*“(…), en tal estado la Sra. Juez procede a desplazarse con su secretario a la dirección **avda. Troncal Panamericana No. 5 61E puerto Vallarta bodega 7** de Mosquera C/marca, una vez en el sitio se procede a verificar el cumplimiento del artículo 186 del C.G.P. lugar donde se encuentra los documentos objeto de exhibición. Para continuar las partes de común acuerdo establecen como fechas los días 12 al 14 de agosto de la presente anualidad para efectos de recolectar la información, **AUTO:** el juzgado atiende lo solicitado por las partes y da por concluida la presente diligencia.*

*El juzgado advierte a la parte convocante que en los días señalados para continuación de la exhibición de los documentos, deberá ingresar con el personal con el que inició la audiencia. De existir de mutuo acuerdo cambio de dichas fechas deberá ser informado al despacho (...)*

<sup>13</sup> Ley 118 de 1994. Artículo 6. *“PARÁGRAFO. La entidad administradora de la cuota de Fomento podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar”.*



Seguidamente, la apoderada de **ASOHOFRUCOL** radicó memorando el 22 de noviembre de 2019 al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, informando al despacho que la recolección de la información requerida se realizó conforme lo ordenado. En ese orden, mediante Auto del 12 de octubre de 2021 el despacho resolvió Decretar la terminación del proceso, donde el ente administrador accionado adelantó las gestiones administrativas correspondientes que se detallan a continuación.

### **Cobro sancionatorio de la Cuota Parafiscal y de sus intereses moratorios.**

- a) Como primer paso para el cobro de la Cuota e intereses moratorios, surge con la certificación por parte de la Auditoría Interna del FNFH, de las cuotas parafiscales “que no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación (...)”, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015, a saber:

*“Artículo 2.10.1.1.1. La auditoría interna de los fondos constituidos con las contribuciones parafiscales del sector agropecuario y pesquero será el mecanismo a través del cual los entes administradores de los mismos efectuarán el seguimiento sobre el manejo de tales recursos. En desarrollo de este seguimiento la auditoría verificará la correcta liquidación de las contribuciones parafiscales, su debido pago, recaudo y consignación, así como su administración, inversión y contabilización. Lo anterior sin perjuicio de los demás controles establecidos por la Constitución Política y las leyes. PARAGRAFO 1. La auditoría interna presentará en las primeras quincenas de febrero y de agosto de cada año un informe semestral consolidado de su actuación al Órgano máximo de Dirección del respectivo Fondo Parafiscal. Igualmente, certificará la información relativa a las cuotas parafiscales que no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, siempre y cuando tales situaciones no se hubieren subsanado (...)” (Subrayado fuera texto)*

El proceso de Recaudo de **ASOHOFRUCOL** remitió a la Auditoría Interna del FNFH, **GARSSA CONSULTING S.A.S.**, el respectivo informa con anexos para certificar los valores dejados de trasladar por concepto de la Cuota de Fomento, donde la mencionada Auditoría certificó los valores pendientes de traslado al Fondo a cargo del recaudador **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA**, con Oficio No. GAR-AI-096-2020.

Adicionalmente, **ASOHOFRUCOL** dio traslado a la accionante **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** del Certificado Consecutivo GAR-AI-096-2020, el 3 de junio de 2020, otorgando el término de diez (10) días para que el recaudador accionante ejerciera la respectiva contradicción, sin que se manifestara en algún momento.

Seguidamente, mediante solicitud del proceso de Recaudo del ente administrador, la Auditoría Interna del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, **GARSSA CONSULTING**, certificó el valor de las cuotas dejadas de recaudar mediante Oficio No. GAR-AI-028-2021 con fecha del 19 de febrero de 2021.



- b) Como segundo paso para el respectivo cobro sancionatorio, es el envío del reporte por parte del representante legal del administrador del respectivo Fondo Parafiscal, en este caso **ASOHOFrucOL**, al delegado del Ministerio de Hacienda y de Crédito Público, el cual, conforme a la Resolución No. 3001 del 8 de octubre de 2012 aclarada por la Resolución No. 3520 del 15 de noviembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, corresponde la competencia al Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces.

El mencionado reporte que debe contener la información descrita en el artículo 2.10.1.1.4. del Decreto en cita, el cual señala:

*“Cuando las cuotas no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, el representante legal de la entidad administradora del respectivo fondo parafiscal, con fundamento en la certificación prevista en el inciso segundo del Parágrafo primero del artículo 1 de este decreto, enviará un reporte a la dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público delegada para el efecto, el cual contendrá por lo menos lo siguiente: 1. Identificación del recaudador visitado. 2. Discriminación del periodo revisado 3. La cuantía de las cuotas no pagadas en tiempo o dejadas de recaudar, o de aquellas pagadas con irregularidades en la liquidación, recaudo o en la consignación 4. La información sobre las actuaciones adelantadas para solucionar las irregularidades o el retraso en el pago, de que trata el numeral anterior. PARAGRAFO 1. La dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información a que se refiere el presente artículo en los libros de las personas obligadas a pagar la contribución y en el de los recaudadores. Igualmente podrá requerir a las entidades administradoras de los fondos parafiscales para obtener información adicional”. (Subrayado fuera texto).*

Una vez, presentado el reporte que trata el artículo anterior, el delegado, Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuenta con un término de diez (10) días calendario para comunicar su conformidad o inconformidad al representante legal de la entidad administradora, para que éste, en caso de conformidad, expida la correspondiente certificación, que constituye título ejecutivo, en la cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Paráfrasis del Parágrafo 2, del artículo 2.10.1.1.4 del Decreto 1071 de 2015, el cual señala: “Una vez presentado el reporte de que trata este artículo, la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un término de diez (10) días calendario, comunicará su conformidad o inconformidad al representante legal de la entidad administradora, para que éste, en caso de conformidad, produzca la correspondiente certificación, que constituye título ejecutivo, en la cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad. En caso de inconformidad, la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal procederá a efectuar los ajustes propuestos por la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a expedir, si fuere el caso, la certificación en los términos señalados en este parágrafo.



Frente a lo expuesto, es pertinente resaltar que la Corte Constitucional señaló que la expedición de la certificación sobre la existencia y el monto de la deuda de Contribuciones Parafiscales corresponde a una verdadera actuación administrativa, la cual finaliza con un acto administrativo, como se advierte en Sentencia C-085 de 2014<sup>15</sup>, a saber:

**“COMPETENCIA DEL REPRESENTANTE DE ENTIDADES GREMIALES PARA EXPEDIR CERTIFICACIÓN DE DEUDA DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES AGROPECUARIAS O PESQUERAS.** La Sala Plena encontró que el problema jurídico planteado consistía en determinar i) **si la expedición del certificado en el que se establece la deuda de los recaudadores de las contribuciones parafiscales agropecuarias o pesqueras, labor que está a cargo del representante de las entidades que administran los fondos constituidos con dichas contribuciones, debía estar precedida de una actuación administrativa en la que se concreten los elementos que configuran el derecho al debido proceso en materia administrativa?** y, de ser así, ii) **si el parágrafo demandado, al no prever procedimiento administrativo alguno, resultaba contrario al artículo 29 de la Constitución?** Para resolver el primer interrogante la Sala se preguntó sobre la naturaleza que tiene la labor de recaudo de las contribuciones parafiscales.

**El determinar que es una típica función administrativa, condujo a concluir que la actividad prevista en el parágrafo acusado implica el desarrollo de una actuación administrativa que, como tal, concluye con la expedición de un acto administrativo. En consecuencia, la expedición de la certificación sobre la existencia y el monto de la deuda de contribuciones parafiscales prevista por el parágrafo acusado, en tanto actuación administrativa que finaliza con un acto administrativo, debe ser una actividad en la que se garanticen adecuadamente los contenidos esenciales del derecho al debido proceso administrativo. Resuelto este primer aspecto, correspondió a la Sala Plena determinar si existía regulación normativa que asegurara el respeto del derecho al debido proceso. Como aspecto previo, se reiteró que la regulación de un derecho fundamental tiene reserva de ley y que, respecto de procedimientos para garantizar derechos constitucionales, existe una reserva específica prevista en el artículo 89 de la Constitución.**

**Al ser éste el presupuesto consagrado en la Constitución, se concluyó que la garantía al debido proceso en desarrollo de la actuación administrativa prevista en el parágrafo 1º del artículo 30 de la ley 101 de 1993 se asegura por la obligación que tienen todas las autoridades que lleven a cabo este tipo de actuaciones de aplicar lo establecido en las disposiciones sobre procedimiento administrativo, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –obligación consagrada en los artículos 2º y 34 de la ley 1437 de 2011” (Negrillas fuera texto).**

En el caso particular, **ASOHOFrucOL** radicó el 14 de octubre de 2020 bajo el No. 032E2020032363, la solicitud de conformidad o inconformidad dispuesta en el artículo 2.10.1.1.4 del Decreto 1071 de 2015, ante el Subdirector de Gestión de Fiscalización

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-085 del 12 de febrero de 2014. M.P: Alberto Rojas Ríos. Expediente D-9749.



Tributaria Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El 27 de octubre de 2020, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** mediante Oficio No. 100- 211-229-1250, solicitó a **ASOHOFrucOL**: “(...) *allegar alcance a la solicitud de conformidad con un informe actualizado del auditor interno que desagregue por mes y por producto las cantidades y el valor de cada una de las frutas y hortalizas sometidas a la cuota de fomento hortifrutícola establecida en el artículo 3 de la Ley 118 de 1994(...)*”.

El requerimiento fue subsanado por **ASOHOFrucOL** mediante respuesta mediante Oficio radicado D-338 del 19 de febrero de 2021, adjuntando el Oficio GAR–AI–028-2021 proferido por **GARSSA CONSULTING S.A.S.**

La solicitud de conformidad fue desatada por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, mediante Oficio No. 100 – 211 – 229 – 0256 del 14 de abril de 2021, declarando la conformidad del reporte presentado, en los siguientes términos:

*“(...) **DECLARAR la CONFORMIDAD de la liquidación de las cuotas de fomento hortifrutícola de los meses de diciembre de 2013, julio a diciembre de 2014, enero a noviembre de 2015, enero, febrero y julio a diciembre de 2016, marzo, abril, junio y agosto a diciembre de 2017, enero a noviembre de 2018, y enero a junio de 2019, pendientes de cancelar por el recaudador FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA NIT 830.133.323-6, por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$146.585.375) para que de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 2.10.1.1.1 del DUR 1071 de 2015, el representante legal produzca la correspondiente certificación que constituya título ejecutivo en la cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad (...)***”.

Adicionalmente, el Oficio No. 100 – 211 – 229 – 0256 del 14 de abril de 2021 proferido por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, relaciona el paso a paso para la Declaración de la conformidad de la liquidación, conforme lo siguiente:

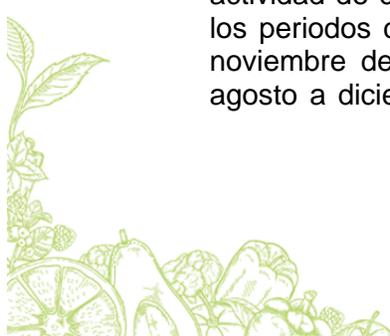
- Procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos del establecidos en el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 2.10.1.1.1. y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2.10.1.1.4. del Decreto 1071 de 2015 (Decreto 2025 de 1996).
- Expresa que el ente administrador demostró la actuación detallada para solucionar las irregularidades o el retraso en el pago, donde adjunto las actas de visita Nos. 51214 del 22 de junio de 2017, 57322 del 26 de febrero de 2019, 58787 del 17 de agosto de 2019, 63763 del 26 de marzo de 2020, 65570 del 21 de mayo de 2020, la comunicación del 3 de junio de 2020 donde se dio traslado a la accionante del

certificado de traslado de deuda No. GAR-AI-096-2020 emitido por el Auditor Interno del FNFH.

- Menciona que a través del Oficio Nro. 100-211-229-1250 requirió el 27 de octubre de 2020 a **ASOHOFrucOL** para dar alcance al certificado de deuda No. GAR-AI-096-2020, por cuanto no detalló los productos sujetos a la contribución y se fundamentó en la información contable obtenida en las visitas realizadas de manera dispersa y no verificable.
- De igual forma, notificó el Oficio Nro. 100-211-229-00610 al recaudador **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** solicitando información del saldo a pagar de las Cuotas de Fomento Hortifrutícolas de los tiempos expresados en el certificado de deuda, otorgando el término de quince (15) días calendario para la respuesta.
- La accionante **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA NIT 830.133-323-6** no se manifestó a lo requerido, no respondió ni allegó prueba del pago de los tiempos endilgados.
- Mediante Oficio No. 000E2021901235 **ASOHOFrucOL** dio respuesta al Oficio Nro. 100-211-229-1250, allegando nuevo certificado de deuda No. GAR-AI-028-2021 del 19 de febrero de 2021 proferido por el Auditor Interno del FNFH, señalando en debida forma la información para soportar el valor adeudado de la accionante.
- Que realizó el debido análisis de la información allegada y manifestó la conformidad de la correcta liquidación de las Cuotas de Fomento Hortifrutícola de los meses de diciembre de 2013, julio a diciembre de 2014, enero a noviembre de 2015, enero, febrero y julio a diciembre de 2016, marzo, abril, junio y agosto a diciembre de 2017, enero a noviembre de 2018, y enero a junio de 2019, pendientes de cancelar por el recaudador **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA**.

En ese marco, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** declaró la conformidad de la liquidación de las Cuotas de Fomento Hortifrutícola conforme el parágrafo 2 del artículo 2.10.1.1.4 del Decreto 1071 de 2015.

Finalmente, **ASOHOFrucOL** expidió la Resolución 01 del 26 de mayo de 2021 “por medio de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la contribución parafiscal cuota de fomento hortifrutícola de FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA identificada con NIT. 830.133.323-6”, donde se declara a la accionada como sujeto obligado al recaudo y traslado de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola por concepto de la actividad de comercialización y/o procesamiento de frutas y hortalizas que desarrolló en los periodos correspondientes a diciembre de 2013, julio a diciembre de 2014, enero a noviembre de 2015, enero, febrero y julio a diciembre de 2016, marzo, abril, junio y agosto a diciembre de 2017, enero a noviembre de 2018, y enero a junio de 2019. Lo



anterior conforme a la competencia de **ASOHOFRUCOL** en los términos de la Sentencia C-085 de 2014.

La Resolución No. 001 del 26 de mayo de 2021 es el resultado del estricto procedimiento legal, que resuelve lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** que la **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** identificada con NIT. 830.133.323-6, es obligada al recaudo y traslado de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola por concepto de la actividad de comercialización y/o procesamiento de frutas y hortalizas que desarrolló en los periodos correspondientes a diciembre de 2013, julio a diciembre de 2014, enero a noviembre de 2015, enero, febrero y julio a diciembre de 2016, marzo, abril, junio y agosto a diciembre de 2017, enero a noviembre de 2018, y enero a junio de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR** a **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA**, a asumir y pagar contra su propio patrimonio el valor de las cuotas dejadas de recaudar por los periodos de diciembre de 2013, julio a diciembre de 2014, enero a noviembre de 2015, enero, febrero y julio a diciembre de 2016, marzo, abril, junio y agosto a diciembre de 2017, enero a noviembre de 2018, y enero a junio de 2019, lo que asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$146.585.375)**, más los intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios. (...)”

El procedimiento administrativo que culminó en la Resolución 01 del 26 de mayo de 2021 “por medio de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la contribución parafiscal cuota de fomento hortifrutícola de **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** identificada con NIT. 830.133.323-6”, constituye una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser impulsada ante las autoridades judiciales competentes, de conformidad con el parágrafo del artículo 6 de la Ley 118 de 1994.

Por otra parte, es pertinente mencionar que la **FUNDACION VIVE COLOMBIA** empezó a realizar el traslado de la Cuota de Fomento Hortifrutícola al administrador del **FONDO NACIONAL DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA** en la vigencia 2021, respecto a retenciones efectuadas a proveedores de frutas y hortalizas.

#### **F. EL ACCIONANTE NO AGOTÓ LA VÍA GUBERNATIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

De acuerdo a los fundamentos fácticos del medio de control y las pruebas aportadas, se puede evidenciar que la parte accionante no dio cumplimiento al requisito previsto para demandar establecido en el numeral 2 artículo 161 del C.P.A.C.A., que a tenor literal expresa:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:



(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

En el caso particular, se evidencia que la demandante no ejerció en debida forma la interposición del Recurso de Reposición, de acuerdo a lo enunciado en los hechos y razones de la defensa e incluso de los hechos que expresa la parte accionante, por cuanto una vez notificada la Resolución 01 del 26 de mayo de 2021 por correo electrónico y de manera presencial, la **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** radicó el Recurso de Reposición tres (3) días posteriores al término legal según lo expresado en el cuerpo de la Resolución como en el acta de notificación. Situación que fue desatada mediante la Resolución 0156 de 22 de julio de 2021 “Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 001 del 26 de mayo de 2021 a través de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola de la Fundación Vive Colombia identificada con NIT. 830.133.323-6”.

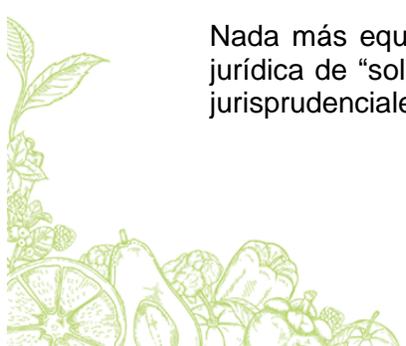
Por lo anteriormente expuesto, la parte accionante no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 artículo 161 del CPACA, en la medida en que **ASOHOFrucOL** notificó en debida forma tanto en correo electrónico y de manera personal mediante el acta correspondiente, haciendo énfasis en la respectiva oportunidad de interponer el Recurso de Reposición, sin que la accionante **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** ejerciera la vía gubernativa en debida forma.

En consecuencia, se evidencia que la sociedad fue debidamente advertida de las cargas y obligaciones procesales a su cargo, pese a lo cual no las cumplió.

#### **G. EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA NO IMPLICA DESCONOCER EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PARA COMPENSAR LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL.**

En el hecho 11 del medio de control, la parte accionante trae a colación varios extractos jurisprudenciales sobre el Principio de Equidad Tributaria, y del extenso aporte jurisprudencial se considera que el objeto se encuentra proyectado a prescindir de la obligación, por una parte, al querer involucrar a otras personas naturales partícipes en la cadena de comercialización y por otra, buscando que se requiera y se accione a la persona jurídica de mayor capacidad económica.

Nada más equivocado por parte de la accionante, al querer sugerir e imponer la figura jurídica de “solidaridad en la obligación”. Alcance distinto a lo establecido en los apartes jurisprudenciales relacionados en los hechos 11 hasta el 30.



Como se menciona en el libelo, el Principio de Equidad es una aplicación del Principio de Igualdad. En estricto sentido, el Principio de Equidad se encuentra previsto en el artículo 95.9 y 363 de la Carta Magna. Al respecto, la Sentencia C-203 de 2021, recoge los pronunciamientos anteriores en los siguientes términos:

*(...) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, este principio constituye, sin perjuicio de su autonomía conceptual<sup>16</sup>, “una manifestación del principio de igualdad en el campo impositivo”<sup>17</sup>, pues “opera como límite formal y material de la potestad impositiva del legislador”<sup>18</sup>. De manera general, la Corte ha señalado que el principio de equidad sirve como criterio orientador para “ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios [fiscales] entre los contribuyentes”<sup>19</sup>. Por lo tanto, se trata de un mandato que el legislador debe observar para imponer la “justa distribución”<sup>20</sup> de las obligaciones fiscales y, en consecuencia, abstenerse instituir “cargas excesivas o beneficios [tributarios] exagerados”<sup>21</sup> que no consulten “la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión”<sup>22</sup>.*

El alcance pretendido por la parte accionante se basa en criterios para impuestos aplicables en otras actividades, y no cuestiona en estricto sentido la idoneidad para alcanzar el recaudo de la Contribución Parafiscal. En principio, no se realiza la aplicación debida en el principio de la carga probatoria, por cuanto, se limita a establecer de manera parcial las actividades comerciales de algunas personas jurídicas con el propósito de indicar la obligación de hacer parte o determinar sin un criterio objetivo que la obligación de la Cuota de Fomento se hiciera efectiva. Es de resaltar que la accionante no encamina su pretensión en el procedimiento realizado, sino en que se hubiere involucrado otras personas jurídicas (hecho 24 y 27), así como el extenso argumento relacionado desde el hecho 11.

Es claro que del análisis en conjunto de la información contable obtenida en el proceso de prueba de exhibición de documentos, de las pruebas recaudadas en la demanda y en la

<sup>16</sup> Sentencia C-606 de 2019. La jurisprudencia constitucional ha precisado que los principios de igualdad y equidad tributaria, a pesar de estar relacionados, son autónomos. Lo anterior, en tanto el principio de equidad tributaria tiene un contenido preponderantemente sistémico, mientras que el principio de igualdad presupone la existencia de *individuos* que se encuentren en una situación asimilable desde las perspectivas fáctica y jurídica.

<sup>17</sup> Sentencia C-266 de 2019. Ver, también, sentencias C-304 de 2019, C-266 de 2019, C-010 de 2018, C-883 de 2012 y C-1107 de 2001.

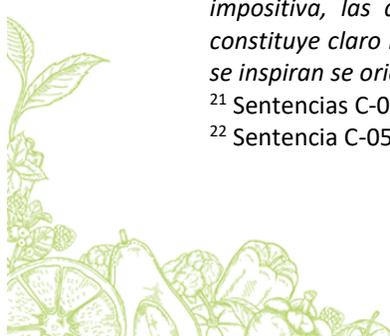
<sup>18</sup> Cfr. Sentencia C-183 de 1998.

<sup>19</sup> Ib.

<sup>20</sup> En lo pertinente, la Sentencia C-776 de 2003 señaló que este principio implica: “*el deber de tomar en consideración las diferencias de hecho existentes en la sociedad para no profundizar, con la medida impositiva, las desigualdades existentes: de profunda raigambre democrática, el principio de igualdad constituye claro límite formal y material del poder tributario estatal y, por consiguiente, las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y a la desmesura*”.

<sup>21</sup> Sentencias C-056 de 2019 y C-606 de 2019.

<sup>22</sup> Sentencia C-056 de 2019. Ver, también, sentencias C-600 de 2015 y C-169 de 2014.



presente contestación y, partiendo de la dinámica comercial que planteó la sociedad accionante, se puede concluir que parte de las compras, negocios jurídicos, comercialización de frutas y hortalizas realizadas y declaradas en el desarrollo de su objeto social y actividades autorizadas, carecen de una realidad económica y simplemente tienen una realidad formal en la contabilidad de la demandante, razón por la cual procede su rechazo y no es procedente la vinculación de otros actores.

Adicionalmente, la accionante no tiene reparo en la sanción impuesta, desde el mismo procedimiento, en el cual **ASOHOFrucOL** y la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la DIAN comunicó del avance de la obligación sin que se hubiere pronunciado, por cuanto se trasladó el certificado de deuda emitido por el Auditor Interno del FNFH y se solicitó el cumplimiento del pago de la cuota, así como no manifestó dentro del término legal reparo alguno respecto al contenido de la Resolución No. 001 del 26 de mayo de 2021, y conformado mediante la Resolución No. 156 de 2021, siendo esta última Resolución, el acto administrativo demandado, motivo por el cual, se solicita rechazar las pretensiones incoadas declarando que el procedimiento administrativo ni desconoció ningún principio de arraigo constitucional, ni algún principio en la contribución parafiscal..

#### **H. AUSENCIA EN LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ESTABLECER LA FALSA MOTIVACIÓN O VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

El inciso 1º del artículo 167 del C.G.P. señala que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen (...)*”

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que la misma sean desestimadas. Así lo ha instruido el tratadista doctor Hernando Devis Echandía en los siguientes términos:

*“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), que puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables (...)”<sup>23</sup> (Subrayado fuera del texto)*

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en ese orden, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

<sup>23</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T. II, pág. 27.



Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esta parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

Por lo anterior, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

En consecuencia, ante la escases probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a la interpretación de la accionante en considerar que no reviste la calidad de sujeto obligado en el recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, la presunta falta de competencia en el cobro de la mencionada cuota, la presunta vulneración del debido proceso, a la omisión de requerir otras personas naturales y la vulneración del principio de equidad probatoria como excusa para no cumplir con la obligación legal en la Contribución Parafiscal, para solicitar la nulidad de la Resolución 0156 del 22 de julio de 2021 y los perjuicios incoados; será la carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del C.G.P., misma que se traduce en este evento, en la demostración de la causal de falsa motivación por parte de **ASOHOFRUCOL**, y que pese a ello se tomaron todas las medidas y garantías en el procedimiento administrativo, no de otra podría derivarse la causal de falsa motivación o desviación de poder de mi representada, lo cual no se edifica en el presente caso. Por lo tanto, se deberá declarar las excepciones propuestas y la ausencia de falsa motivación en la Resolución atacada.

En relación con la carga probatoria, el Consejo de Estado ha manifestado:

*“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de estas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”<sup>24</sup>”*

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril de 2004. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente 1994-02283.



Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir vulneración alguna del debido proceso ni se configura falsa motivación o desviación de poder en el acto administrativo, pues es necesario demostrar cuál es la actividad ilegal, así como establecer el procedimiento unilateral desconociendo los presupuestos para el cobro de la Cuota de Fomento por parte del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño y perjuicio.

## I. LA BUENA FE EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y NO APLICACIÓN DE COSTAS A LA DEMANDADA.

El accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuentemente la imposibilidad de condenar en costas a mi representada. Lo anterior conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en relación al artículo 188 del CPACA, que faculta al Juzgador para condenar en costas a la parte vencida, también lo es que debe hacerlo en consideración de la conducta asumida por él.

De igual forma no existe temeridad o mala fe de la entidad que represento, por cuanto se ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no hay lugar a lo pretendido<sup>25</sup>.

En ese mismo contexto, el Consejo de Estado expresó<sup>26</sup>:

*“El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: “Artículo 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”.*

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 4 de julio de 2013. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicado 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12).

<sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 16 de abril de 2015. Sección Primera. Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala. Radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01. Actor: C.I. Cititex de Colombia SA hoy Cititex Uap SA, Demandado: Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales DIAN.

En consecuencia, la actuación de mi representada se encuentra revestida por el principio constitucional de buena fe, la cual desestima las pretensiones incoadas y, caso contrario, los argumentos expuestos por la demandante se encuentran inmersos a una interpretación errónea de la normatividad en el Recaudo de la Contribución Parafiscal aunado a la argumentación genérica basada en extractos jurisprudenciales, sin determinar en concreto, la presunta vulneración a la normatividad vigente.

## **J. LA EXCEPCIÓN INOMINADA O GENÉRICA.**

Interpongo esta excepción a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento. La excepción genérica aplicable al caso sub judice corresponde a un precepto legal que faculta al juzgador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituye un mecanismo de defensa que favorezca a la demandada y, que no haya sido alegado expresamente en la contestación del medio de control.

## **VII. PRUEBAS.**

Para contraprobar los hechos de la demanda, y demostrar los hechos y excepciones de la presente contestación, solicito de manera respetuosa se decreten, practiquen y tengan como medios de prueba las siguientes:

### **A. DOCUMENTALES:**

#### **Carpeta 1. ASOHOFRUCOL:**

- 1) Contrato de administración No. 206 de 1994 y sus prórrogas suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y ASOHOFRUCOL.
- 2) Contrato de Administración del Fondo Nacional Hortifrutícola y Recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola No. 20200493 suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y ASOHOFRUCOL.
- 3) Certificado de existencia y representación legal de la Asociación Hortifrutícola de Colombia.

#### **Carpeta 2. FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA:**

- 4) Convenio de Asociación No. 514 de 2014 celebrado entre el Municipio de Facatativá y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 6 folios.
- 5) Contrato No. 1009 de 2014 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 14 folios.
- 6) Convenio de Asociación No. 004 de 2015 suscrito entre el Municipio de Mosquera y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 8 folios.
- 7) Acta de liquidación del Convenio de Asociación No. 004 de 2015, en 2 folios.



- 8) Adición No. 01 y Otrosí No. 01 del Convenio de Asociación No. 004 de 2015, en 2 folios.
- 9) Convenio de Asociación No. 122 de 2015 suscrito entre el Municipio de la Calera y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 6 folios.
- 10) Acta de terminación y liquidación del Convenio de Asociación No. 122 de 2015, en 1 folio.
- 11) Convenio No. 180 de 2015 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 11 folios.
- 12) Resolución No 07148 del 30 de abril de 2018 proferido por el Ministerio de Educación Nacional, en 3 folios.
- 13) Contrato de aporte No. 25-18-2013-529 suscrito entre el ICBF y la Unión Temporal Nutrialianza 2013 (FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA y FUNDACIÓN PRONIÑOS DE HOY HOMBRES DEL MAÑANA), en 15 folios.
- 14) Acta de liquidación final del Contrato de aporte No. 25-18-2013-529, en 10 folios.
- 15) Contrato No. LP-PSG-092-2015 suscrito entre el Municipio de Tenjo y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 10 folios.
- 16) Contrato No. 140-19.6-003 de 2015 suscrito entre el Municipio de Bituima Cundinamarca y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 5 folios.
- 17) Contrato No. 810 de 2015 suscrito entre Municipio de Soacha y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 4 folios.
- 18) Adición y prórroga al Contrato No. 810 de 2015, en 8 folios.
- 19) Contrato No. 144 de 2015 suscrito entre el Municipio de Gachancipá y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 4 folios.
- 20) Acta de liquidación del Contrato No. 144 de 2015, en 1 folio.
- 21) Acta de recibo final del Contrato No. 080 de 2017, en 1 folio.
- 22) Contrato de Asociación No. CD-CA-ASC-127-2016 suscrito entre el Municipio de Tenjo y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 7 folios.
- 23) Prórroga No. 1 y Adición No. 1 al Contrato de Asociación No. CD-CA-ASC-127-2016, en 2 folios.
- 24) Contrato de Asociación No. CD-CA-ASC-168-2016 suscrito entre el Municipio de Tenjo y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 8 folios.
- 25) Contrato de Asociación No. CD-CA-ASC-222-2016 suscrito entre el Municipio de Tenjo y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 6 folios.
- 26) Convenio Interinstitucional No. 085 del 22 de enero de 2016 suscrito entre el Municipio de Facatativá y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 9 folios.
- 27) Contrato de prestación de servicios No. 014 de 2016 suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 12 folios.
- 28) Adición y prórroga No. 2 Contrato de prestación de servicios No. 014 de 2016, en 2 folios.
- 29) Contrato de Suministro No. 502 de 2016 suscrito entre el Departamento del Meta y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 10 folios.
- 30) Convenio de Asociación No. 0174 de 2016 suscrito entre el Municipio de Funza y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 5 folios.
- 31) Convenio de Asociación No. 0041 de 2016 suscrito entre el Municipio de Funza y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 5 folios.



- 32) Acta de liquidación del Convenio de Asociación No. 0041 de 2016, en 2 folios.
- 33) Convenio de Asociación No. 0307 de 2016 suscrito entre el Municipio de Funza y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 7 folios.
- 34) Acta de liquidación del Convenio de Asociación No. 0307 de 2016, en 1 folio.
- 35) Contrato de prestación de servicios No. 207 de 2017 suscrito entre el Municipio de Chocontá y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 6 folios.
- 36) Acta de terminación y liquidación bilateral del Contrato de prestación de servicios No. 207 de 2017, en 2 folios.
- 37) Contrato de prestación de servicios No. 316 de 2017 suscrito entre el Municipio de Cajicá y FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 6 folios.
- 38) Contrato de prestación de servicios No. 0434 de 2017 suscrito entre el Municipio de Funza y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 4 folios.
- 39) Acta de liquidación del Contrato de prestación de servicios No. 0434 de 2017, en 1 folio.
- 40) Contrato de prestación de servicios SE-SA-No. 322 de 2017 suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 11 folios.
- 41) Contrato de prestación de servicios No. 497 de 2018 suscrito entre el Municipio de Soacha y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 8 folios.
- 42) Acta de liquidación del Contrato de prestación de servicios No. 00376 de 2018, en 2 folios.
- 43) Acta de liquidación del Contrato de prestación de servicios No. 497 de 2018, en 3 folios.
- 44) Adición No. 1 al Contrato No. CD-NPO-PSG-23-2018 suscrito entre el Municipio de Paratebuena y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 2 folios.
- 45) Contrato de prestación de servicios No. 376 de 2018 suscrito entre el Municipio de Funza y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 10 folios.
- 46) Contrato de prestación de servicios No. CD-NPO-PSG-23-2018 suscrito entre el Municipio de Paratebuena y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 8 folios.
- 47) Adición y prórroga No. 01 al Contrato No. 022 de 2019, en 3 folios.
- 48) Contrato de prestación de servicios No. 492 de 2019 suscrito entre el Municipio de Funza y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 6 folios.
- 49) Acta de liquidación del Contrato de prestación de servicios No. 492 de 2019, en 1 folio.
- 50) Formato de relación de traslados, en 1 folio.

### **Carpeta 3. FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA:**

- 51) Proceso de prueba extraprocesal Exhibición de Documentos, adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Mosquera, dentro del radicado No. 2018-01155, con Oficio 100-211-229-1171, 100-211-229-1327, 100-211-229-1615, en 67 folios.
- 52) Auto del 31 de enero de 2019 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, proceso No. 2018-01155 en 2 folios.
- 53) Certificado de notificación del proceso No. 2018-01155 a la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA por servicio de mensajería Interrapidísimo y acta de diligencia de exhibición de documentos, en 15 folios.



- 54) Oficio de revocar y asignar poder dentro del proceso No. 2018-01155, en 2 folios.
- 55) Oficio del 22 de noviembre de 2019 radicado al Juzgado Quinto Civil Municipal de Mosquera, dentro del radicado No. 2018-01155, en 3 folios.
- 56) Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 6 folios.
- 57) Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de ASOHOFRUCOL y RUT, en 8 folios.
- 58) Auto de inadmisión del 23 de octubre de 2018 proceso No. 2018-01155, en 1 folio.
- 59) Traslado proceso No. 2018-01155 con anexos, en 55 folios.
- 60) Poder otorgado por el representante legal de la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 2 folios.
- 61) Acta de diligencia de inspección judicial del 23 de mayo de 2019, en 2 folios.
- 62) Oficio de solicitud de aclaración del acta de diligencia de inspección judicial, en 2 folios.
- 63) Acta de diligencia del proceso Exhibición de Documentos del 18 de junio de 2019, en 2 folios.
- 64) Certificado de notificación del proceso No. 2018-01155 a la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA por servicio de mensajería Interrapidísimo, en 8 folios.
- 65) Oficio de información de renuncia del apoderado de la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA con paz y salvo y cámara de comercio, en 7 folios.
- 66) Poder para representación jurídica de la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 2 folios.
- 67) Auto del 16 de octubre de 2019, en 1 folio.
- 68) Poder otorgado para representación judicial de ASOHOFRUCOL, en 2 folios.
- 69) Oficio del 22 de noviembre de 2019 radicado al Juzgado Quinto Civil Municipal de Mosquera, dentro del radicado No. 2018-01155, en 1 folio.
- 70) Auto del 26 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Mosquera, dentro del radicado No. 2018-01155, en 1 folio.
- 71) Auto del 12 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Mosquera, dentro del radicado No. 2018-01155, en 1 folio.
- 72) Trazabilidad de correo electrónico de otorgamiento de autorización, en 3 folios.

#### **Carpeta 4. FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA:**

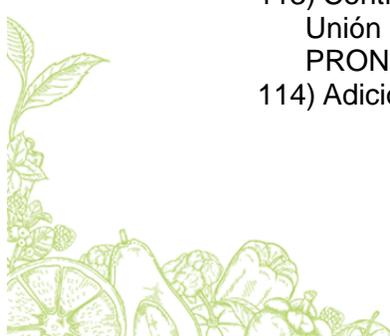
- 73) Contrato de administración 20200493 suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y ASOHOFRUCOL, en 8 folios.
- 74) Acta de Seguimiento y Control Digital del 22 de junio de 2017, en 1 folio.
- 75) Proceso de prueba extraprocesal Exhibición de Documentos, adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Mosquera, dentro del radicado No. 2018-01155, en 40 folios.
- 76) Oficio 100-211-229-1171 radicado 000S2014057019 proferido por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria, en 1 folio.
- 77) Oficio 100-211-229-1327 radicado 000S2014062995 proferido por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria, en 2 folios.



- 78) Oficio 100-211-229-1615 radicado 000S2016023162 proferido por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria, en 2 folios.
- 79) Contrato 206 suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y ASOHOFrucOL, en 7 folios.
- 80) Prórroga 11 del 29 de marzo de 2017 al Contrato 206 suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y ASOHOFrucOL, en 19 folios.
- 81) Poder otorgado al apoderado del proceso de prueba extraprocésal Exhibición de Documentos, adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Mosquera, dentro del radicado No. 2018-01155, en 1 folio.
- 82) Auto del 31 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Mosquera, dentro del radicado No. 2018-01155, en 2 folios.
- 83) Certificado de notificación a la accionante dentro del proceso judicial radicado No. 2018-01155 con auto del 31 de enero de 2019, en 5 folios.
- 84) Acta de Seguimiento y Control Digital del 24 de enero de 2019, en 1 folio.
- 85) Acta de Seguimiento y Control Digital del 26 de febrero de 2019, en 1 folio.
- 86) Acta de Seguimiento y Control Digital del 17 de junio de 2019, en 2 folios.
- 87) Acta de Seguimiento y Control Digital del 26 de marzo de 2020, en 2 folios.
- 88) Trazabilidad correo electrónico del 1 de abril de 2020 de notificación a la accionante, con asunto: FUNDACION VIVE COLOMBIA. TRASLADO DE VERIFICACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN INFORMACIÓN CONTABLE. VIGENCIA 2013 – 2019 – CUOTA DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA, en 7 folios.
- 89) Trazabilidad correo electrónico del 1 de abril de 2020 de notificación a la Auditoría Interna del FNFH, con asunto: Traslado de Información Contable y Solicitud de Expedición de Certificado de Deuda - FUNDACION VIVE COLOMBIA NIT 830.133.323-6, Oficio GAR-AI-096-2020 proferido por GARSSA CONSULTING S.A.S. en 15 folios.
- 90) Radicado D-822 del 4 de junio de 2020 don asunto: “Traslado de Certificado de deuda GAR-AI-096-2020 contribución parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola”, dirigido a la accionante, con guía No 1150780067 de servicio de mensajería “Servientrega Centro de Soluciones”, en 11 folios.
- 91) Oficio del 14 de octubre de 2020 dirigido a la DIAN, con radicado 032E2020032363, asunto: “Solicitud de conformidad o inconformidad del informe sobre las cuotas no pagadas a tiempo (Artículo 2.10.1.1.4. del Decreto 1071 de 2015) con anexos, en 35 folios.
- 92) Acta de Seguimiento y Control Digital del 22 de junio de 2017, en 1 folio.
- 93) Acta de Seguimiento y Control Digital del 26 de febrero de 2019, en 1 folio.
- 94) Acta de Seguimiento y Control Digital del 17 de junio de 2019, en 2 folios.
- 95) Acta de Seguimiento y Control Digital del 26 de marzo de 2020, en 2 folios.
- 96) Acta de Seguimiento y Control Digital del 21 de mayo de 2021, en 2 folios.
- 97) Oficio GAR-AI-096-2020 proferido por GARSSA CONSULTING S.A.S., en 6 folios.
- 98) Radicado D-822 del 4 de junio de 2020 don asunto: “Traslado de Certificado de deuda GAR-AI-096-2020- contribución parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola” dirigido a la accionante, con guía No 1150780067 de servicio de mensajería



- “Servientrega Centro de Soluciones” y formato de relación de traslados, en 14 folios.
- 99) Trazabilidad correo electrónico del 28 de octubre de 2020 de notificación virtual, con asunto: “Fwd: OFICIO 1250 ASOHOFrucOL RV: 19 – RE:409 revisión Fundavive Colombia Radicado Virtual No. 00S2020906484 (EMAIL CERTIFICADO de 215361\_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)” con Oficio Nro 100-211-229-1250, en 4 folios.
  - 100) Trazabilidad correo electrónico del 12 de noviembre de 2020 remitido por la accionante, con asunto: “SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA CERTIFICADO DE DEUDA GAR-AI-096-2020”, en 18 folios.
  - 101) Oficio con radicado D-2380 del 22 de diciembre de 2020 proferido por ASOHOFrucOL a la accionante, con guía de servicio de mensajería 1152978275, en 10 folios.
  - 102) Trazabilidad correo electrónico del 4 de enero de 2021 remitido por ASOHOFrucOL a la accionante, con asunto: “Fwd: FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA: Improcedencia de la solicitud de revocatoria directa contra el CERTIFICADO DE DEUDAGAR-AI-096-2020”, en 7 folios.
  - 103) Oficio del 6 de noviembre de 2020 dirigido a la DIAN radicado 032E2020046492, con guía de servicio de mensajería 1150783784, en 3 folios.
  - 104) Oficio con radicado D-3 del 6 de enero de 2021 proferido por ASOHOFrucOL a la DIAN con radicado 032E2021001627, y trazabilidad de correo electrónico, en 6 folios.
  - 105) Certificado de deuda GAR-AI-028-2021 proferido por GARSSA CONSULTING S.A.S., en 58 folios.
  - 106) Oficio con radicado D-338 del 19 de febrero de 2021 dirigido a la DIAN con Certificado de deuda GAR-AI-028-2021 proferido por GARSSA CONSULTING S.A.S. y trazabilidad de correo electrónico de notificación, radicado virtual 032e2020032363 y 000E202101235, en 64 folios.
  - 107) Trazabilidad correo electrónico de notificación radicado virtual No. 00S2021903148 con declaración de conformidad mediante el Oficio No. 100-211-229-0256, en 7 folios.
  - 108) Certificado de cámara de comercio de la accionante, en 10 folios.
  - 109) Formato de Programación vs Ejecución de visitas a la accionante debidamente diligenciado, en 24 folios.
  - 110) Registro Único de Proponentes de la accionante, en 59 folios.
  - 111) Contrato 0850 de 2013 suscrito en el Municipio de Tunja y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 8 folios.
  - 112) Contrato de adhesión suscrito entre el ICBF, el Municipio de Chocontá y la Unión Temporal Nutrialianza 2013 (FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA y FUNDACIÓN PRONIÑOS DE HOY HOMBRES DEL MAÑANA), en 8 folios.
  - 113) Contrato 491 de 2014 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Unión Temporal Nutrialianza 2013 (FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA y FUNDACIÓN PRONIÑOS DE HOY HOMBRES DEL MAÑANA), en 11 folios.
  - 114) Adición al Contrato 491 de 2014, en 4 folios.



- 115) Convenio de Asociación No. 5 de 2014 celebrado entre el Municipio de Chocontá y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 5 folios.
- 116) Acta de terminación y liquidación bilateral Convenio de Asociación No. 4 de 2014, en 2 folios.
- 117) Convenio de Asociación No. 3 de 2014 celebrado entre el Municipio de Chocontá y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, en 6 folios.

#### **Carpeta 5. FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA:**

- 118) Oficio del 8 de junio de 2021 con asunto “Notificación - Resolución No. 001 del día 26 del mes mayo de 2021”, en 1 folio.
- 119) Trazabilidad correo electrónico del 9 de junio de 2021, con asunto “Notificación - Resolución No. 001 del día 26 del mes mayo de 2021”, en 2 folios.
- 120) Oficio radicado D-2125 del 18 de junio de 2021, en 2 folios.
- 121) Trazabilidad correo electrónico del 18 de junio de 2021 con asunto “Citación para notificación personal Resolución N° 1 del 26 de mayo de 2021”, en 2 folios.
- 122) Resolución N° 1 del 26 de mayo de 2021, en 11 folios.
- 123) Acta de notificación personal del 21 de mayo de 2021, en 1 folio.
- 124) Trazabilidad correo electrónico con asunto “Solicitud información recepción de mensajería”, en 1 folio.
- 125) Planilla de entrega de correspondencia de Asohofrucol del recibido del Recurso de Reposición, en 1 folio.
- 126) Remisión 2697 de la Empresa de Mensajería Migo Lucky, en 1 folio.
- 127) Oficio del 23 de julio de 2021 con asunto “Notificación Resolución No. 156 del 22 de julio de 2021, con anexos de la Resolución 1 de 2021, guía de servicio de mensajería No. 91347578-6 y certificado de entrega, en 17 folios.
- 128) Recurso de reconsideración con radicado R-5889 del 19 de agosto de 2021, en 84 folios.
- 129) Oficio radicado D-4545 con asunto “Improcedencia del Recurso de Reconsideración (...)”, en 12 folios.
- 130) Trazabilidad correo electrónico del 22 de septiembre de 2021 con asunto “Improcedencia del Recurso de Reconsideración (...)”, en 2 folios.

#### **B. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.**

Sírvase citar al Representante Legal de la parte demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia pública o por escrito, para lo cual presentaré cuestionario en sobre cerrado o personalmente que en audiencia o previo a la diligencia; a fin de obtener de ellas confesión de los hechos sobre los que se soporta esta contestación del medio de control.

#### **C. TESTIMONIALES.**

De conformidad con el artículo 212 del CGP, el cual es aplicable analógicamente al procedimiento de lo Contencioso Administrativo, solicito se decrete y practique el



testimonio del Gerente de Recaudo de **ASOHOFrucOL**, la cual manifestará lo que le consta respecto de los hechos del Medio de Control, ilustrará sobre el procedimiento administrativo para el recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola y a su vez de los fundamentos de la defensa:

- **EDIANIS PAOLA CAÑAS PACHECO**, cédula de ciudadanía No. 1.045.725.923, recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 19-45 Piso 9 Edificio Sodecon en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico [gerencia.recaudo@asohofrucol.com.co](mailto:gerencia.recaudo@asohofrucol.com.co).

## VIII. ANEXOS.

1. Poder debidamente conferido.

De la Señora Magistrada, atentamente,



**WILLIAM F. ROMERO R.**  
C.C. N° 11'224.417 de Girardot (Cund.)  
T.P N° 210.748 del C. S. de la J.